

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES I

Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

Nº 5.396 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 411, con rango y fuerza de Ley Marco que regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.-Decreto Nº 412, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Inversiones de Venezuela.-Decreto Nº 413, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).-Decreto Nº 414, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Industrial de Venezuela (BIV).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 411

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAYA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y l) del numeral 4 del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de reestructurar el conjunto de instituciones financieras públicas, a fin de adaptarlo a la estrategia de desarrollo económico planteada por el Ejecutivo Nacional dentro de un sistema único, orgánico, coherente y eficiente, con la finalidad de coadyuvar a la mejor ejecución de la política económica del Estado, es conveniente establecer un marco legal estructural apropiado y actualizado para las instituciones financieras públicas del Estado venezolano, capaz de traducir y canalizar las políticas públicas formuladas por el Gobierno,

CONSIDERANDO

Que para el logro de los fines del Estado se requiere la coordinación adecuada de los distintos organismos que conforman el sector encargado de la formulación y estimulación para la inversión, en aplicación de la política económica y financiera del país,

CONSIDERANDO

Que para lograr la reducción de los gastos, es necesario establecer un mejor sistema de control de gestión y coordinación de los entes, así como adecuar su asignación o integración a los Ministerios,

CONSIDERANDO

Que se requiere, para lograr estos objetivos, dictar normas que regulen los entes financieros del Sector Público relacionados con los sectores industrial y agropecuario, con el propósito de reestructurar los esquemas de financiamiento para su desarrollo, y con vista a su unificación para potenciar la estructura financiera destinada a una mejor ejecución de la política sectorial de asistencia integral y crediticia,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY MARCO QUE REGULA EL SISTEMA FINANCIERO PUBLICO DEL ESTADO VENEZOLANO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se crea el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano, a los fines de:

- Dinamizar el sector productivo nacional en función de las políticas sectoriales en el área de la producción.
- Concentrar en un solo ente la coordinación de políticas financieras, que las asocie estrechamente a la formulación de las políticas sectoriales de producción.
- Establecer el control y supervisión de la gestión financiera y crediticia del Estado.
- Establecer los medios para optimizar la eficiencia y eficacia del Gasto Público, inherente a los recursos que asigne el Ejecutivo Nacional a las instituciones que conforman el sistema financiero público del Estado Venezolano.
- Establecer modalidades de supervisión y control, que garanticen el cumplimiento de los objetivos perseguidos en la asignación de recursos destinados al financiamiento de los sectores agropecuario, industrial, artesanal y exportador, para la atención de la pequeña y mediana industria, pequeña y mediana empresa y microempresas.
- Adecuar el Sistema Financiero Público del Estado a las exigencias del proceso globalizador que actualmente impera en la economía mundial.

Artículo 2º: El Sistema Financiero Público está conformado por:

- a) El Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo;
- b) La Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas;
- c) El Fondo para el Desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA);
- d) El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI);
- e) El Banco Industrial de Venezuela, C.A. (BIV);
- f) El Banco del Pueblo Soberano, C.A;
- g) Las Coordinaciones de Asistencia Integral;
- h) El Fondo de Inversiones de Venezuela;
- i) El Banco de Comercio Exterior, C.A. (BANCOEX); y
- j) Cualquier otro ente, organismo o servicio cuyas características y funcionamiento sean afines con los objetivos perseguidos por este Decreto-Ley, y así se disponga en el respectivo instrumento de creación o regulación.

TITULO II DEL CONSEJO TECNICO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO

Artículo 3º: Se crea el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo el cual estará integrado por funcionarios de alto nivel del Ministerio de Planificación y Desarrollo, del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio; los cuales serán designados por sus Ministros; y tendrá por objeto la definición, recomendación y evaluación de políticas financieras y crediticias dirigidas al Sistema Financiero Público. Igualmente, podrán integrarlo representantes debidamente designados de cualquier otro Ministerio vinculado a las políticas sectoriales sometidas a consideración del Consejo, cuando así se requiera.

El Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo estará presidido por el representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo y contará con una Secretaría Técnica que funcionará en el Ministerio de Planificación y Desarrollo, la cual estará dirigida por un Secretario Ejecutivo designado por el titular de dicho despacho ministerial.

Artículo 4º: El Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- a) Armonizar las políticas sectoriales emanadas de los respectivos ministerios, a ser cumplidas por los entes financieros públicos, con la ejecución de los planes de desarrollo nacional, considerando el resultado de los estudios e investigaciones que realicen las Coordinaciones de Asistencia Integral.
- b) Definir los lineamientos a ser cumplidos por los entes financieros públicos, de acuerdo a las políticas sectoriales establecidas por los respectivos ministerios.
- c) Proponer a la Coordinación Financiera Pública políticas crediticias del Sistema Financiero Público en adecuación a las políticas sectoriales dictadas por los respectivos ministerios y conforme a la legislación vigente en la materia.
- d) Recomendar a la Coordinación Financiera Pública estrategias para los entes financieros públicos, que garanticen el éxito de las políticas sectoriales.
- e) Evaluar el grado de coherencia de las políticas a ser instrumentadas por los entes financieros públicos con las estrategias de desarrollo económico elaboradas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, así como con las políticas sectoriales de los respectivos Ministerios.
- f) Establecer vínculos permanentes con los Consejos de Desarrollo Industrial y de Desarrollo Comercial, y de otros sectores vinculados con el Sector Financiero Privado, a los fines de promover acciones concertadas con estos sectores.

- g) Cuando lo considere necesario, constituir comisiones y grupos de trabajo especiales para el tratamiento de temas de interés, asignándoles tareas específicas.

Parágrafo Unico: Los gastos para el funcionamiento del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, serán cubiertos con aportes del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º: El Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo determinará su régimen de funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 6º: El Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a través de su Presidente, informará periódicamente al Gabinete Económico sobre los avances alcanzados en materia de política sectorial.

TITULO III DE LA COORDINACION FINANCIERA PUBLICA

Artículo 7º: La Coordinación Financiera Pública tendrá por objeto, ordenar y lograr una mayor coherencia y eficiencia en la política económica y financiera del Estado, que garantice la optimización del uso de los recursos destinados al financiamiento y desarrollo de los sectores industrial, artesanal, exportador, agropecuario, pesquero y forestal dirigidos a la pequeña y mediana industria, a la pequeña y mediana empresa, y a la microempresa.

Parágrafo Unico: La Coordinación Financiera Pública formará parte de la estructura organizativa del Ministerio de Finanzas. El Reglamento Orgánico de dicho Ministerio que habrá de dictarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Central, contemplará la conformación de esta Coordinación.

Artículo 8º: Las funciones de la Coordinación Financiera Pública son:

- a) Velar por la ejecución de las políticas sectoriales de desarrollo definidas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.
- b) Velar por la asignación óptima de los recursos que serán administrados por los entes financieros públicos.
- c) Elaborar el programa financiero para las Instituciones del Sistema Financiero Público.
- d) Planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades necesarias para que se cumplan las políticas y planes de financiamiento, propuestas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.
- e) Orientar el proceso de programación, elaboración presupuestaria, ejecución, vigilancia y control de los programas financieros y presupuestarios de los entes financieros públicos.
- f) Supervisar los procesos administrativos sancionatorios cuando fuese necesario.
- g) Mantener permanentemente informado al Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, del cumplimiento de las políticas sectoriales.
- h) Representar, cuando el Ministro de Finanzas así lo determine, al Sistema Financiero Público ante las instancias que así lo ameriten, en especial el Banco Central de Venezuela y otros entes regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Consejo Bancario Nacional, en la adopción de decisiones que puedan incidir en el funcionamiento del Sistema Financiero Público del Estado venezolano.
- i) Asistir en el proceso de negociación de los programas a financiar con créditos externos, destinados al Sistema

Financiero Público del Estado venezolano, a los fines de dar cumplimiento a los lineamientos propuestos por el Consejo Técnico Financiero, así como velar por la racionalidad financiera de tales operaciones.

j) Cualquier otra que determine el Ministro de Finanzas.

Artículo 9°: Las funciones de la Coordinación Financiera Pública, en lo que respecta a los entes financieros públicos constituidos bajo la forma de Sociedad Mercantil, que realicen intermediación financiera conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, estarán orientadas sólo hacia aquellos proyectos cuyos recursos provengan del Ejecutivo Nacional.

Artículo 10: La Coordinación Financiera Pública, en lo que respecta a los institutos autónomos integrantes del Sistema Financiero Público tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 8° de este Decreto-Ley, las siguientes:

- Evaluar el presupuesto general de gastos e inversión de cada uno de los entes financieros públicos coordinados.
- Asegurar que tales entes financieros públicos tengan procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades.
- Supervisar y regular los entes financieros públicos a los que se refiere este artículo, en la realización de las actividades crediticias tanto del sector agropecuario, como industrial.
- Intervenir los institutos autónomos a los que se refiere este artículo, cuando lo determine el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- Hacer seguimiento de las actividades a cumplir por los entes financieros públicos a los que se refiere este artículo.
- Inspeccionar y fiscalizar a los institutos autónomos pertenecientes al Sistema Financiero Público, a los que se refiere este artículo.

Artículo 11: La Coordinación Financiera Pública evaluará y hará seguimiento a las operaciones que realicen organismos privados, con recursos provenientes de los organismos crediticios del Sistema Financiero Público del Estado Venezolano, destinados a la ejecución de proyectos de carácter social y desarrollo económico.

Artículo 12: A los fines de cumplir con sus funciones, la Coordinación Financiera recibirá de los entes financieros públicos la siguiente información:

- Informe de gestión trimestral indicando,
 - Número, monto y condiciones de los créditos concedidos.
 - Estimaciones del incremento de la producción asociadas a dichos créditos
 - Cobranzas
 - Índice de morosidad de cartera
 - Otros.
- Informe de ejecución física y financiera.
- Informe contentivo de estados financieros
- Otros que considere el Reglamento.

Parágrafo Único: La información a la que se refiere el literal c), sólo la suministrarán las instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Público a las que se refiere el artículo 10 del presente Decreto-Ley.

TITULO IV DE LOS ENTES FINANCIEROS PUBLICOS

Artículo 13: Los entes financieros públicos que conforman el Sistema Financiero Público al que se refiere el artículo 2° del

presente Decreto-Ley, se regirán por sus leyes especiales y ajustarán sus procedimientos internos a los fines de este Decreto-Ley.

TITULO V DE LA COORDINACION DE ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 14: Para el desarrollo de las actividades de asistencia técnica, adiestramiento, capacitación, promoción y creación de pequeñas y medianas empresas, pequeñas y medianas industrias, artesanal, microempresas, economías populares y cooperativas, así como cualquier otro servicio vinculado a los sectores industrial, agropecuario, pesquero, forestal y afines, se crearán dentro de las estructuras de FONDAPFA y FONCREI, sendas Coordinaciones de Asistencia Integral.

Artículo 15: Las Coordinaciones de Asistencia Integral canalizarán recursos para cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

- Apoyar a los órganos rectores de los sectores agropecuario e industrial, en la identificación de proyectos.
- Brindar asistencia técnica y capacitación a los productores agrícolas, pequeños y medianos empresarios e industriales, en sectores, renglones y regiones adecuadas.
- Impulsar el desarrollo agropecuario e industrial hacia la competitividad, calidad, productividad, innovación tecnológica y preservación del medio ambiente.
- Participar en la identificación de técnicas y estrategias de producción que impulsen la competitividad del producto o servicio, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.
- Identificación de necesidades de adiestramiento del recurso humano.
- Aportar información a los entes rectores de los sectores agropecuario e industrial, en cuanto a situación de regiones, sectores, cultivos, experiencias previas, y proyecciones económicas.
- Establecer convenios de cooperación con instituciones educativas, de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación, para apoyar a las pequeñas y medianas empresas industriales, agrícolas, pesqueras, forestal y afines.
- Participar en la identificación de nuevos productos y servicios en adecuación a las necesidades reales del mercado.
- Participar en la identificación de nuevos mercados nacionales e internacionales.

TITULO VI DE LAS POLITICAS SECTORIALES

Artículo 16: Los Ministerios sectoriales tendrán a su cargo la formulación de las políticas, estrategias y planes, así como la definición de acciones relacionadas con el desarrollo industrial, turístico, artesanal, exportador, agropecuario, pesquero, forestal y afines, conducentes a la producción de bienes y servicios. Tales formulaciones y definiciones serán sometidas a la consideración del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a los fines de definir, evaluar y recomendar a la Coordinación Financiera Pública la modalidad financiera y crediticia de los proyectos que considere viables.

TITULO VII DE LOS REGISTROS NACIONALES DE ACTIVOS

Artículo 17: Se crean el Registro Nacional de Activos Industriales y el Registro Nacional de Activos Agropecuarios,

con el fin de respaldar las operaciones crediticias del Sistema Financiero Público objeto de este Decreto-Ley, mediante el otorgamiento de certificados oficiales de registro, que den fe de la ubicación de los bienes dados en garantía por parte de los beneficiarios de los créditos.

El Registro Nacional de Activos Industriales y el Registro Nacional de Activos Agropecuarios funcionarán dentro de las estructuras organizativas del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) respectivamente.

Las normas operativas de los Registros Nacionales de Activos a los que se refiere este artículo, serán desarrolladas en los respectivos reglamentos internos de FONCREI y FONDAPFA respectivamente.

**TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 18: Las actividades y operaciones a las que se refiere este Decreto-Ley, deberán realizarse de conformidad con sus disposiciones, las demás leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, así como las resoluciones emanadas del Ministerio de Finanzas y del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
ALVARO SILVA CALDERON
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
RICAURTELEONETTI
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 412

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAÑA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución de la República y de acuerdo con lo dispuesto en el literal b), numeral 1, del artículo 1º de la Ley

Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

**LEY CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
PARCIAL A LA LEY DEL FONDO DE
INVERSIONES DE VENEZUELA**

Artículo 1º: Se reforma el artículo 1º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º: El Fondo de Inversiones de Venezuela es un Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Estará adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo y gozará de las prerrogativas que acuerda al Fisco Nacional la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional."

Artículo 2º: Se reforma el artículo 2º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2º: El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá por objeto:

- 1) La realización de colocaciones e inversiones rentables que propendan a la preservación del valor de sus activos;
- 2) Optimizar el rendimiento de los recursos propios y los que le sean asignados para programas estratégicos;
- 3) La formulación y ejecución de la política de privatización y el apoyo a otros entes públicos en esta materia;
- 4) Apoyar técnica y financieramente la expansión y diversificación de la estructura productiva del país;
- 5) La gestión diaria del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela, conforme a la Ley Orgánica de Creación del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela;
- 6) El desarrollo de Programas de Cooperación Financiera Internacional que le asigne el Ejecutivo Nacional dentro del marco de su política exterior; y,
- 7) Proponer los marcos regulatorios de las diferentes actividades ejercidas por el Estado, que se requieran para adelantar los procesos de privatización."

Artículo 3º: Se reforma el artículo 3º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3º: El patrimonio del Fondo de Inversiones de Venezuela estará constituido por:

- 1) Los bienes que actualmente constituyen su patrimonio;
- 2) Los beneficios netos que se obtengan como producto de sus actividades; y
- 3) Los aportes que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo, y los demás ingresos que reciba por cualquier título."

Artículo 4°: Se reforma el artículo 5°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5°: La realización de las operaciones de privatización a las que se refiere el presente Decreto-Ley, estará sujeta a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, en la Ley de Privatización y al control posterior de la Contraloría General de la República y aquellos que establezca el Reglamento. No se exigirá la autorización prevista en el Ordinal 2° del Artículo 150 de la Constitución ni se solicitarán las autorizaciones ni opiniones previstas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional."

Artículo 5°: Se reforma el artículo 6°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6°: El Fondo de Inversiones de Venezuela podrá convenir con instituciones públicas nacionales o instituciones públicas financieras extranjeras o internacionales la administración de recursos."

Asimismo, el Fondo de Inversiones de Venezuela podrá celebrar contratos de asesoría y corresponsalía, así como de Fideicomiso tanto en calidad de fideicomitente como de fiduciario."

Artículo 6°: Se eliminan los artículos 8° y 9°, procediéndose a correr la numeración de los artículos subsiguientes.

Artículo 7°: Se reforma el artículo 10, ahora 8°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8°: Para el logro de sus objetivos, el Fondo de Inversiones de Venezuela podrá realizar las siguientes operaciones:

- 1) Financiar la preinversión de proyectos y complementar su financiamiento. Asimismo, financiar proyectos de inversión mediante créditos globales a través del sistema financiero público. El porcentaje destinado a tales efectos será fijado por la Asamblea General del Fondo de Inversiones de Venezuela; Los créditos destinados al financiamiento de proyectos de inversión deberán ser aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Realizar los programas y operaciones de cooperación financiera internacional. Estos programas y operaciones deberán efectuarse directamente o a través de instituciones financieras venezolanas, extranjeras o internacionales, públicas o privadas de primera clase y deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Los programas se dirigirán a la asistencia financiera de naciones amigas, en los términos usuales para ellas, y en cuanto sea compatible con este género de operaciones, se procurará obtener las condiciones de rentabilidad más favorables para el Fondo; y
 - b) Se efectuarán en moneda de libre curso internacional y devengarán una tasa de interés no inferior a la que a la fecha prevalezca en las operaciones con el capital ordinario de las instituciones públicas de financiamiento internacional.

El monto de los compromisos destinados al financiamiento de este tipo de programas y operaciones no deberá exceder del quince por

ciento (15%) del monto de los activos líquidos del Fondo para el momento en que se prevea el desembolso;

- c) Asimismo, podrá realizar operaciones de cooperación financiera internacional con recursos que le asigne el Ejecutivo Nacional para tales fines.
 - 3) Adquirir acciones y cuotas de participación en empresas, cuando ello fuere necesario para cumplir con sus objetivos;
 - 4) Realizar operaciones de compraventa de bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios en razón de sus operaciones o de sus objetivos;
- Asimismo podrá comprar inmuebles destinados a constituir las residencias de los Embajadores y Oficinas de las Embajadas, Consulados y Delegaciones de la República de Venezuela, conforme a los términos establecidos en los Convenios que se suscriban con el Ministerio de Relaciones Exteriores para tales efectos. El monto destinado para este tipo de operaciones será determinado por la Asamblea General;
- 5) Realizar operaciones de arrendamiento, cuentas en participación o suscripción en los mercados de crédito internacional;
 - 6) Emitir obligaciones en moneda nacional y/o extranjera en el mercado interno o externo previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela;
 - 7) Administrar a través de fideicomisos los recursos que el Ejecutivo Nacional le asigne;
 - 8) Administrar los programas de participación de los trabajadores y los planes de Oferta Pública de conformidad con la Ley de Privatización; y
 - 9) Cualquier otra operación cónsona con su objeto."

Artículo 8°: Se reforma el artículo 11, ahora 9°, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9°: Las disponibilidades líquidas o recursos no invertidos del Fondo de Inversiones de Venezuela, deberán mantenerse en:

- 1) Depósitos en bancos de primera clase en el país o en el exterior, así como cualquier otro instrumento del mercado monetario nacional e internacional; y
- 2) Valores públicos nacionales o extranjeros que cuenten con un mercado estable, susceptibles de liquidación inmediata, y estén denominados en monedas de libre curso internacional, entendiéndose por valores públicos aquellos que son emitidos por Gobiernos Soberanos, así como las agencias de éstos."

Artículo 9°: Se reforma el artículo 13, ahora 11, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11: Con el propósito de evitar la liquidación apresurada de cartera en condiciones que no le sean favorables o adelantar operaciones previstas en sus programas de inversión o en general cuando las condiciones del mercado así lo requieran, el Fondo podrá contratar créditos externos o emitir obligaciones a plazos siempre que no excedan del término de un (1) año y que en su conjunto no superen el diez por ciento (10%) de los activos líquidos del patrimonio del Fondo."

Artículo 10: Se reforma el artículo 14, ahora 12, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12: La suprema dirección del Fondo corresponderá a la Asamblea General, la cual estará formada por:

- 1) El Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela, quien la presidirá;
- 2) El Ministro de Finanzas;
- 3) El Ministro de la Producción y el Comercio;
- 4) El Ministro de Energía y Minas;
- 5) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 6) El Ministro de Planificación y Desarrollo;
- 7) El Presidente del Banco Central de Venezuela;
- 8) Dos Representantes del Congreso de la República, electos de su propio seno;
- 9) El Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela; y
- 10) El Presidente de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

Los miembros señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 podrán ser representados por el Vice Ministro del Despacho respectivo. El Presidente del Banco Central de Venezuela podrá ser representado por el Primer Vicepresidente de dicho ente".

Artículo 11: Se reforma el artículo 17, ahora 15, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15: Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Aprobar las normas de política general a las que habrá que ceñirse el manejo del Fondo;
2. Aprobar los planes estratégicos presentados por el Presidente del Fondo;
3. Fijar la proporción mínima de los activos del fondo que deberán mantenerse en forma líquida o en activos susceptibles de liquidación inmediata;
4. Fijar los porcentajes o montos destinados a las operaciones de financiamiento, que realiza el Fondo de conformidad con este Decreto-Ley;
5. Aprobar los programas de cooperación financiera internacional;
6. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo;
7. Aprobar la Memoria Anual del Directorio Ejecutivo, las cuentas periódicas y el Informe Anual del Contralor Interno del Fondo. Una vez aprobados éstos, serán remitidos a la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados.
8. Aprobar la contratación de los auditores externos del Fondo;
9. Fijar los sueldos y remuneraciones del Presidente y demás miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo, así como los honorarios de los auditores externos; y
10. Las demás que le señalen este Decreto-Ley y su Reglamento".

Artículo 12: Se reforma el artículo 18, ahora 16, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 16: El Presidente, o quien ejerza temporalmente su cargo y cinco (5) de los miembros de la Asamblea formarán "quórum" y las decisiones se tomarán en cualquier caso por mayoría simple. Cuando no se obtuviere el quórum de reunión antes señalado se procederá a una segunda convocatoria, en cuyo caso el Presidente, o quien ejerza temporalmente su cargo, y tres (3) de sus miembros, harán quórum y las decisiones se tomarán por unanimidad."

Artículo 13: Se reforma el artículo 19, ahora 17, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17: El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá un Directorio Ejecutivo compuesto por un Presidente, cuatro (4) Directores y sus Suplentes designados por el Presidente de la República, además de los representantes de los trabajadores, de conformidad con la Ley de la materia."

Artículo 14: Se reforma el artículo 21, ahora 19, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19: El Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones y tres (3) Directores formarán quórum. En todos los casos las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones, tendrá voto dirimente."

Artículo 15: Se reforma el artículo 22, ahora 20, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20: El Directorio Ejecutivo ejercerá la dirección de las operaciones del Fondo y sus atribuciones serán las siguientes:

- 1) Aprobar las proposiciones relativas a la política de privatización así como la de los procesos específicos que serán sometidos a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Aprobar los programas de acción presentados por el Presidente del Fondo;
- 3) Aprobar las operaciones de cooperación financiera internacional;
- 4) Autorizar las operaciones a que se refiere el artículo 8° de este Decreto-Ley;
- 5) Presentar a la consideración de la Asamblea la apertura o clausura de sucursales, agencias y otras dependencias, tanto en el interior como en el exterior del país;
- 6) Designar a proposición del Presidente del Fondo el Gerente General y establecer sus atribuciones;
- 7) Aprobar el Reglamento Interno del Fondo;
- 8) Nombrar a las personas que han de representar al Fondo de Inversiones de Venezuela en la administración de otras instituciones en las cuales tenga participación;
- 9) Presentar a la Asamblea General, la Memoria Anual del Fondo junto con los Estados Financieros semestrales y el Informe Anual del Contralor Interno; y
- 10) Cualquier otro asunto que le atribuya este Decreto-Ley y su Reglamento, o la Asamblea en materias de su competencia."

Artículo 16: Se reforma el artículo 24, ahora 22, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22: La Dirección inmediata y la Administración del Fondo de Inversiones de Venezuela estarán a cargo de su Presidente, quien será designado por el Presidente de la República. El Presidente del Fondo ejercerá la representación legal del Instituto."

Artículo 17: Se reforma el artículo 27, ahora 25, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25: El Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Estatuto de Personal de los funcionarios y empleados del Fondo en el cual se establecerá:

- 1) El sistema de administración de personal y, en particular, lo relativo a reclutamiento, selección y empleo, clasificación de cargos, remuneraciones, estabilidad, ascenso y retiro, así como cualesquiera otras materias inherentes a dicho sistema. El Estatuto de Personal indicará además el órgano del Fondo que tendrá a su cargo la aplicación y desarrollo del sistema de administración de personal, el cual velará porque la creación de los cargos responda a las necesidades reales y dirigirá la preparación de las normas necesarias para la implementación de régimen de personal; y
- 2) Sólo se acordará a los miembros del Directorio los derechos que le correspondan relativos a la seguridad social y la bonificación de fin de año, la cual será igual a la que corresponda a los funcionarios y trabajadores del Fondo de Inversiones de Venezuela."

Artículo 18: Se reforma el artículo 28, ahora 26, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26: El Fondo de Inversiones de Venezuela deberá liquidar y cerrar sus cuentas los días treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año. También preparará informes mensuales de tesorería que someterá a la consideración del Directorio Ejecutivo."

Artículo 19: Se reforma el artículo 29, ahora 27, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre, de cada ejercicio, el Fondo presentará a la Asamblea General sus Estados Financieros Auditados."

Artículo 20: Se reforma el artículo 30, ahora 28, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28: Todos los Estados Financieros del Fondo una vez aprobados por la Asamblea, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela."

Artículo 21: Se reforma el artículo 31, ahora 29, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29: El Directorio Ejecutivo pondrá a disposición de la Asamblea General, la Memoria Anual del Fondo, los Estados Financieros Auditados, el análisis del resultado de operaciones, el Informe Anual del Contralor Interno y los demás recaudos que se consideren pertinentes para su aprobación por parte de ésta y su ulterior publicación."

Artículo 22: Se reforma el artículo 33, ahora 31, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31: El Fondo tendrá un Contralor Interno, que será designado y removido por la Asamblea General de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República,

quien ejercerá las labores de inspección y control de las actividades del Fondo."

Artículo 23: Se reforma el artículo 35, ahora 33, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 33: Se prohíbe al Fondo de Inversiones de Venezuela:

- 1) Hacer donaciones;
- 2) Dar avales o fianzas de cualquier naturaleza;
- 3) Conceder préstamos directos a la República, los Estados y Municipios, con la excepción de los que se otorguen conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 8° de este Decreto-Ley;
- 4) Conceder préstamos directos a Estados extranjeros, salvo si se trata de operaciones que se realizan a través de los fondos fiduciarios establecidos en organismos públicos internacionales y las previstas en el numeral 2 del Artículo 8°; y
- 5) Otorgar financiamiento para la adquisición de bienes a ser privatizados."

Parágrafo Único: Se exceptúan de las prohibiciones previstas en los numerales 1 y 5, los financiamientos y donaciones cuando sean necesarios para que los trabajadores de una empresa en proceso de privatización, puedan adquirir las acciones de la misma o cuando se establezca un plan de oferta pública de acciones de una empresa en proceso de privatización, todo de conformidad con la Ley de Privatización.

Artículo 24: Se eliminan los artículos 36, 37 y 38.

Artículo 25: De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley del Fondo de Inversiones de Venezuela de fecha 03 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.350 Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 1991, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente reforma la fecha, las firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAVA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, ALVARO SILVA CALDERON
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICARDE LEONETTI
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

IGNACIO ARCAÑA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución de la República y de acuerdo con lo dispuesto en el literal b), numeral 1, del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DEL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Capítulo I
Del objeto y de los Recursos del Fondo

Artículo 1°: El Fondo de Inversiones de Venezuela es un Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Estará adscrito al Ministerio de Finanzas y gozará de las prerrogativas que acuerda al Fisco Nacional la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 2°: El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá por objeto:

- 1) La realización de colocaciones e inversiones rentables que propendan a la preservación del valor de sus activos;
- 2) Optimizar el rendimiento de los recursos propios y los que le sean asignados para programas estratégicos;
- 3) La formulación y ejecución de la política de privatización y el apoyo a otros entes públicos en esta materia;
- 4) Apoyar técnica y financieramente la expansión y diversificación de la estructura productiva del país;
- 5) La gestión diaria del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela, conforme a la Ley Orgánica de Creación del Fondo de Rescate de la Deuda Pública de Venezuela;
- 6) El desarrollo de Programas de Cooperación Financiera Internacional que le asigne el Ejecutivo Nacional dentro del marco de la política exterior; y
- 7) Proponer los marcos regulatorios de las diferentes actividades ejercidas por el Estado, que se requieran para adelantar los procesos de privatización.

Artículo 3°: El patrimonio del Fondo de Inversiones de Venezuela estará constituido por:

- 1) Los bienes que actualmente constituyen su patrimonio;
- 2) Los beneficios netos que se obtengan como producto de sus actividades; y
- 3) Los aportes que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo, y los demás ingresos que reciba por cualquier título.

Capítulo II
De las Operaciones del Fondo

Artículo 4°: Las operaciones del Fondo de Inversiones de Venezuela se realizarán y contabilizarán de acuerdo con su

naturaleza y en la forma como lo determinen el Reglamento, la Asamblea General o el Directorio Ejecutivo, según corresponda.

Artículo 5°: La realización de las operaciones de privatización a las que se refiere el presente Decreto-Ley, estarán sujetas a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, en la Ley de Privatización y al control posterior de la Contraloría General de la República y aquellos que establezca el Reglamento. No se exigirá la autorización prevista en el ordinal 2° del artículo 150 de la Constitución ni se solicitarán las autorizaciones ni opiniones previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 6°: El Fondo de Inversiones de Venezuela podrá convenir con instituciones públicas nacionales o instituciones públicas financieras extranjeras o internacionales la administración de recursos.

Asimismo, el Fondo de Inversiones de Venezuela podrá celebrar contratos de asesoría y corresponsalia, así como de Fideicomiso tanto en calidad de fideicomitente como de fiduciario.

Artículo 7°: El Fondo de Inversiones de Venezuela podrá financiar la adquisición o la inversión en bienes muebles o inmuebles de factible movilización en bolívares o en moneda de libre curso internacional, actuando a tales efectos directa o indirectamente, a través de instituciones públicas o privadas, nacionales extranjeras o internacionales, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8°: Para el logro de sus objetivos, el Fondo de Inversiones de Venezuela podrá realizar las siguientes operaciones:

- 1) Financiar la preinversión de proyectos y complementar su financiamiento. Asimismo, financiar proyectos de inversión mediante créditos globales a través del sistema financiero público. El porcentaje destinado a tales efectos será fijado por la Asamblea General del Fondo de Inversiones de Venezuela;
Los créditos destinados al financiamiento de proyectos de inversión deberán ser aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Realizar los programas y operaciones de cooperación financiera internacional. Estos programas y operaciones deberán efectuarse directamente o a través de instituciones financieras venezolanas, extranjeras o internacionales, públicas o privadas de primera clase y deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Los programas se dirigirán a la asistencia financiera de naciones amigas, en los términos usuales para ellas, y en cuanto sea compatible con este género de operaciones, se procurará obtener las condiciones de rentabilidad más favorables para el Fondo; y
 - b) Se efectuarán en moneda de libre curso internacional y devengarán una tasa de interés no inferior a la que a la fecha prevalezca en las operaciones con el capital ordinario de las instituciones públicas de financiamiento internacional.
El monto de los compromisos destinados al financiamiento de este tipo de programas y operaciones no deberá exceder del quince por ciento (15%) del monto de los activos líquidos del Fondo para el momento en que se prevea el desembolso;
 - c) Asimismo, podrá realizar operaciones de cooperación financiera internacional con recursos que le asigne el Ejecutivo Nacional para tales fines.
- 3) Adquirir acciones y cuotas de participación en empresas, cuando ello fuere necesario para cumplir con sus objetivos;

- 4) Realizar operaciones de compraventa de bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios en razón de sus operaciones o de sus objetivos; Asimismo podrá comprar inmuebles destinados a constituir las residencias de los Embajadores y Oficinas de las Embajadas, Consulados y Delegaciones de la República de Venezuela, conforme a los términos establecidos en los Convenios que se suscriban con el Ministerio de Relaciones Exteriores para tales efectos. El monto destinado para este tipo de operaciones será determinado por la Asamblea General;
- 5) Realizar operaciones de arrendamiento, cuentas en participación o suscripción en los mercados de crédito internacional;
- 6) Emitir obligaciones en moneda nacional y/o extranjera en el mercado interno o externo previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela;
- 7) Administrar a través de fideicomisos los recursos que el Ejecutivo Nacional le asigne;
- 8) Administrar los programas de participación de los trabajadores y los planes de Oferta Pública de conformidad con la Ley de Privatización; y
- 9) Cualquier otra operación cónsona con su objeto.

Artículo 9°: Las disponibilidades líquidas o recursos no invertidos del Fondo de Inversiones de Venezuela, deberán mantenerse en:

- 1) Depósitos en bancos de primera clase en el país o en el exterior, así como cualquier otro instrumento del mercado monetario nacional e internacional; y
- 2) Valores públicos nacionales o extranjeros que cuenten con un mercado estable, susceptibles de liquidación inmediata, y estén denominados en monedas de libre curso internacional, entendiéndose por valores públicos aquellos que son emitidos por Gobiernos Soberanos, así como las agencias de éstos.

Artículo 10: El Fondo de Inversiones de Venezuela podrá comprar y vender al Banco Central de Venezuela toda clase de documentos y valores en moneda extranjera que sean elegibles para formar parte de la cartera de este último de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11: Con el propósito de evitar la liquidación apresurada de cartera en condiciones que no le sean favorables o adelantar operaciones previstas en sus programas de inversión o en general cuando las condiciones del mercado así lo requieran, el Fondo podrá contratar créditos externos o emitir obligaciones a plazos siempre que no excedan del término de un (1) año y que en su conjunto no superen el diez por ciento (10%) de los activos líquidos del patrimonio del Fondo.

Capítulo III De la Organización Interna del Fondo

Artículo 12: La suprema dirección del Fondo corresponderá a la Asamblea General, la cual estará formada por:

- 1) El Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela, quien la presidirá;
- 2) El Ministro de Finanzas;
- 3) El Ministro de la Producción y el Comercio;
- 4) El Ministro de Energía y Minas;
- 5) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 6) El Ministro de Planificación y Desarrollo;
- 7) El Presidente del Banco Central de Venezuela;

- 8) Dos Representantes del Congreso de la República, electos de su propio seno;
- 9) El Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela; y
- 10) El Presidente de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

Los miembros señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 podrán ser representados por el Vice Ministro del Despacho respectivo. El Presidente del Banco Central de Venezuela podrá ser representado por el Primer Vicepresidente de dicho ente.

Artículo 13: La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente de oficio o a solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Capítulo III De la Organización Interna del Fondo

Artículo 14: El Director que designe el Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela actuará como Secretario de la Asamblea.

Artículo 15: Son atribuciones de la Asamblea General:

- 1) Aprobar las normas de política general a las que habrá que ceñirse el manejo del Fondo;
- 2) Aprobar los planes estratégicos presentados por el Presidente del Fondo;
- 3) Fijar la proporción mínima de los activos del fondo que deberán mantenerse en forma líquida o en activos susceptibles de liquidación inmediata;
- 4) Fijar los porcentajes o montos destinados a las operaciones de financiamiento, que realiza el Fondo de conformidad con este Decreto-Ley;
- 5) Aprobar los programas de cooperación financiera internacional;
- 6) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Fondo;
- 7) Aprobar la Memoria Anual del Directorio Ejecutivo, las cuentas periódicas y el Informe Anual del Contralor Interno del Fondo. Una vez aprobados éstos, serán remitidos a la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados.
- 8) Aprobar la contratación de los auditores externos del Fondo;
- 9) Fijar los sueldos y remuneraciones del Presidente y demás miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo, así como los honorarios de los auditores externos; y
- 10) Las demás que le señalen este Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 16: El Presidente, o quien ejerza temporalmente su cargo y cinco (5) de los miembros de la Asamblea formarán "quórum" y las decisiones se tomarán en cualquier caso por mayoría simple. Cuando no se obtuviere el quórum de reunión antes señalado se procederá a una segunda convocatoria, en cuyo caso el Presidente, o quien ejerza temporalmente su cargo, y tres (3) de sus miembros, harán quórum y las decisiones se tomarán por unanimidad.

Artículo 17: El Fondo de Inversiones de Venezuela tendrá un Directorio Ejecutivo compuesto por un Presidente, cuatro (4) Directores y sus Suplentes designados por el Presidente de la República, además de los representantes de los trabajadores, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 18: El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes y cada vez que los disponga su Presidente. Igualmente, el Presidente deberá convocarlo cuando lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros.

Artículo 19: El Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones y tres (3) Directores formarán quórum. En todos los casos las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o quien ejerza temporalmente sus funciones, tendrá voto dirimente.

Artículo 20: El Directorio Ejecutivo ejercerá la dirección de las operaciones del Fondo y sus atribuciones serán las siguientes:

- 1) Aprobar las proposiciones relativas a la política de privatización así como la de los procesos específicos que serán sometidos a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Aprobar los programas de acción presentados por el Presidente del Fondo;
- 3) Aprobar las operaciones de cooperación financiera internacional;
- 4) Autorizar las operaciones a que se refiere el artículo 8° de este Decreto-Ley;
- 5) Presentar a la consideración de la Asamblea la apertura o clausura de sucursales, agencias y otras dependencias, tanto en el interior como en el exterior del país;
- 6) Designar a proposición del Presidente del Fondo el Gerente General y establecer sus atribuciones;
- 7) Aprobar el Reglamento Interno del Fondo;
- 8) Nombrar a las personas que han de representar al Fondo de Inversiones de Venezuela en la administración de otras instituciones en las cuales tenga participación;
- 9) Presentar a la Asamblea General, la Memoria Anual del Fondo junto con los Estados Financieros semestrales y el Informe Anual del Contralor Interno; y
- 10) Cualquier otro asunto que le atribuya este Decreto-Ley y su Reglamento, o la Asamblea en materias de su competencia.

Artículo 21: Los Directores tendrán los deberes y atribuciones que fije este Decreto-Ley y sus Reglamentos, las resoluciones de la Asamblea General y el Presidente del Fondo en materia de su competencia.

Artículo 22: La Dirección inmediata y la Administración del Fondo de Inversiones de Venezuela estarán a cargo de su Presidente, quien será designado por el Presidente de la República. El Presidente del Fondo ejercerá la representación legal del Instituto.

Artículo 23: Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Gerente General o en su defecto por el Director que el Presidente designe y las de los Directores por los suplentes en el orden de su designación.

Artículo 24: Corresponde al Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela:

- 1) Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo y supervisar su funcionamiento;
- 2) Someter a la consideración del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, las operaciones que conforme a este Decreto-Ley requieran su autorización;
- 3) Someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros la política de privatización;
- 4) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio Ejecutivo;

- 5) Nombrar y remover los funcionarios y empleados, asignarles sus funciones y obligaciones y fijarles su remuneración;
- 6) Designar apoderados;
- 7) Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarias para la buena marcha del Instituto; y
- 8) Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad, e informar de ello a la Asamblea y al Directorio en la reunión inmediata siguiente de cada uno de estos órganos.

Artículo 25: El Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Estatuto de Personal de los funcionarios y empleados del Fondo en el cual se establecerá:

- 1) El sistema de administración de personal y, en particular, lo relativo a reclutamiento, selección y empleo, clasificación de cargos, remuneraciones, estabilidad, ascenso y retiro, así como cualesquiera otras materias inherentes a dicho sistema. El Estatuto de Personal indicará además el órgano del Fondo que tendrá a su cargo la aplicación y desarrollo del sistema de administración de personal, el cual velará porque la creación de los cargos responda a las necesidades reales y dirigirá la preparación de las normas necesarias para la implementación de régimen de personal; y
- 2) Sólo se acordará a los miembros del Directorio los derechos que le correspondan relativos a la seguridad social y la bonificación de fin de año, la cual será igual a la que corresponda a los funcionarios y trabajadores del Fondo de Inversiones de Venezuela.

Capítulo IV De la Evaluación, Inspección y Control de las Actividades del Fondo

Artículo 26: El Fondo de Inversiones de Venezuela deberá liquidar y cerrar sus cuentas los días treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año. También preparará informes mensuales de tesorería que someterá a la consideración del Directorio Ejecutivo.

Artículo 27: Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre, de cada ejercicio, el Fondo presentará a la Asamblea General sus Estados Financieros Auditados.

Artículo 28: Todos los Estados Financieros del Fondo una vez aprobados por la Asamblea, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 29: El Directorio Ejecutivo pondrá a disposición de la Asamblea General, la Memoria Anual del Fondo, los Estados Financieros Auditados, el análisis del resultado de operaciones, el Informe Anual del Contralor Interno y los demás recaudos que se consideren pertinentes para su aprobación por parte de ésta y su ulterior publicación.

Artículo 30: Las operaciones del Fondo de Inversiones de Venezuela sólo estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 31: El Fondo tendrá un Contralor Interno, que será designado y removido por la Asamblea General de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quien ejercerá las labores de inspección y control de las actividades del Fondo.

Artículo 32: El Fondo tendrá auditores externos e independientes de reconocida solvencia moral y profesional, seleccionados entre aquellos inscritos en el Registro de Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores, para el análisis y certificación de sus estados financieros, quienes serán contratados previa selección por parte de la Asamblea General.

Artículo 33: Se prohíbe al Fondo de Inversiones de Venezuela:

- 1) Hacer donaciones;
- 2) Dar avales o fianzas de cualquier naturaleza;
- 3) Conceder préstamos directos a la República, los Estados y Municipios, con la excepción de los que se otorguen conforme a lo previsto en el numeral 4 del Artículo 8º de este Decreto-Ley;
- 4) Conceder préstamos directos a Estados extranjeros, salvo si se trata de operaciones que se realizan a través de los fondos fiduciarios establecidos en organismos públicos internacionales y las previstas en el numeral 2) del Artículo 8º; y
- 5) Otorgar financiamiento para la adquisición de bienes a ser privatizados.

Parágrafo Único: Se exceptúan de las prohibiciones previstas en los numerales 1 y 5, los financiamientos y donaciones cuando sean necesarios para que los trabajadores de una empresa en proceso de privatización, puedan adquirir las acciones de la misma o cuando se establezca un plan de oferta pública de acciones de una empresa en proceso de privatización, todo de conformidad con la Ley de Privatización.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
 El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
 El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
 El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
 El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
 ORLANDO NAVAS OJEDA
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
 HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
 ALVARO SILVA CALDERON
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 RICARTE LEONETTI
 El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
 FERNANDO HERNANDEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 413

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAYA
 Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo

dispuesto en el literal b) del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de garantizar el crédito oportuno y eficiente para el sector industrial a los fines de promover su desarrollo, se requiere el fortalecimiento de una institución financiera pública que canalice eficaz y eficientemente los recursos del Estado destinados a dicho sector,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º: Se modifica el artículo 1º de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, cuyo domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

El Ministerio de la Producción y el Comercio fijará las políticas sectoriales, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo."

Artículo 2º: Se modifica el artículo 2º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2º: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) tendrá por objeto:

a) Promover y financiar, a través del uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas tendientes al aumento, diversificación e integración del aprovechamiento óptimo de los recursos naturales del país, la racional ubicación espacial de la actividad manufacturera, la democratización de la propiedad industrial y la promoción del financiamiento de programas y proyectos de transporte urbano destinados prioritariamente a los sectores de bajos recursos económicos, para lo cual podrá realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto-Ley.

b) Canalizar, a través de entes públicos y privados que acometan acciones en esta materia, recursos destinados al financiamiento de programas sociales conforme a lo establecido en este Decreto-Ley."

Artículo 3º: Se modifica el artículo 3º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3º: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), de conformidad con lo dispuesto en la

Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, gozará de los privilegios que al Fisco Nacional le confiere dicha Ley, las Leyes Fiscales Especiales y la Legislación Civil y, de manera específica, los que a continuación se enuncian:

- a) Los créditos a favor del Fondo de Crédito Industrial cuando no hayan sido pagados por vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes;
- b) En ningún caso es admisible la compensación contra el Fondo, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse;
- c) Cuando los apoderados o mandatarios del Fondo no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra el mismo, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión aparea al representante del organismo;
- d) Se consultará con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial, salvo disposiciones especiales;
- e) En ninguna instancia podrá ser condenado el Fondo en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen percer o se desista de ellos;
- f) Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial;
- g) Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar al Fondo de Crédito Industrial de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza que obre contra el Fondo de Crédito Industrial, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo;
- h) Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y Municipalidades y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del Fondo de Crédito Industrial, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal;
- i) Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fondo de Crédito Industrial, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés del Fondo de Crédito Industrial, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna;
- j) En ningún caso podrá exigirse caución al Fondo de Crédito Industrial para una actuación judicial;
- k) Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial, no

están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva.

En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo y notificarán a la Junta Administradora del Fondo y al Ministerio de Finanzas para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse lo sentenciado."

Artículo 4º: Se modifican los literales c) y d) del artículo 4º y se agrega un nuevo literal distinguido con la letra e), quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4º: El Patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) estará constituido por:

- a) Los recursos que en sucesivos presupuestos nacionales se destinen hasta alcanzar la suma de dos mil millones de bolívares autorizada para constituir el Fondo de Crédito Industrial, según Decreto Nº 129 de fecha 3 de junio de 1974;
- b) La cartera de crédito que exista a favor de la República, con motivo de las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Crédito Industrial de acuerdo con el Estatuto Orgánico del mismo, así como los intereses que ellos devenguen;
- c) Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos;
- d) Los bienes muebles e inmuebles nacionales, para la presente fecha, adscritos al Fondo de Crédito Industrial;
- e) Otros bienes que por cualquier título adquiera, sean transferidos o afectados al patrimonio de FONCREI, para la consecución de su objeto.

El referido patrimonio podrá ser incrementado con los demás aportes que le hiciere, con el mismo fin indicado en el artículo 1º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo Nacional."

Artículo 5º: Se modifica el texto del artículo 5º, agregándole los literales f); g); h); i); j); k); l); m) y n), quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5º: El Fondo de Crédito Industrial realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto prescrito en el presente Decreto-Ley, y podrá:

- a) Otorgar créditos a Entidades Financieras Públicas o Privadas encargadas del financiamiento de la actividad industrial; contraer compromisos de créditos directos o indirectos con ellas, descontar a dichas Instituciones Financieras títulos de créditos provenientes de financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinarias y equipos industriales, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Fondo;
- b) Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad industrial e invertir en valores de fácil realización y de renta fija, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el artículo 2º del presente Decreto-Ley;
- c) Emitir bonos y obligaciones con respaldo de su cartera de créditos o de los valores que posea;

- d) Establecer, en las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, sistemas de compensación a través de tasas diferenciales a los intereses en las operaciones de crédito industrial que, por sus propios recursos, realicen los Institutos Financieros con los cuales celebre convenios en tal sentido; y,
- e) Otorgar garantías o avales a las Instituciones Financieras Públicas o Privadas en la oportunidad, término y condiciones que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, circunscritos a las operaciones que cumplan los objetivos del Fondo.
- f) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
- g) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados;
- h) Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos que se dicten en el Reglamento de la presente Ley;
- i) Promover proyectos de carácter social, sólo bajo las condiciones establecidas en el Título IV de este Decreto-Ley;
- j) Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a pequeños y medianos empresarios y pequeños y medianos industriales;
- k) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado;
- l) Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas;
- m) Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo y de carácter social;
- n) Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Industriales a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano."

Artículo 6°: Se modifica el literal b) del artículo 6°, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6°: El Fondo de Crédito Industrial, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 5°, tendrá capacidad para contraer obligaciones hasta veinte (20) veces el monto de su patrimonio, con la garantía de los siguientes activos:

- a) Créditos amparados por la garantía real, que hayan sido declarados elegibles por los Institutos Financieros, en uso del crédito que le hubiere sido concedido de conformidad con el literal a) del artículo 5° del presente Decreto-Ley;
- b) Valores con respaldo hipotecario, emitidos por los Bancos Comerciales y Universales, Sociedades y Organismos Financieros del Sector Industrial, debidamente autorizados conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Parágrafo Único: La emisión de certificados de adeudo, de bonos y de obligaciones del Fondo, deberá cumplir únicamente la tramitación que establece la Ley de Mercados de Capitales."

Artículo 7°: Se agrega un nuevo Título distinguido con el número IV, denominado "De la Asistencia Integral", conformado por tres artículos y redactado en los siguientes términos, procediéndose en consecuencia a realizar la respectiva correlación de los números de los títulos y artículos subsiguientes:

"TÍTULO IV De la Asistencia Integral

Artículo 9°: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) contará con una Coordinación de Asistencia Integral para canalizar recursos destinados a la prestación de asistencia técnica, capacitación, formación y creación de microempresas, economías populares y cooperativas, así como de cualquier otro servicio de esta índole relacionado al sector industrial. En ningún caso estos servicios serán gratuitos para quien los solicite, salvo lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto-Ley.

Para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en atención a su fin productivo, será obligatoria la asistencia técnica del crédito industrial, turístico, manufacturero, de transporte urbano y afines, para aquellos prestatarios que no puedan demostrar su experiencia técnica en el ramo y cuyos créditos excedan de una cantidad que será determinada semestralmente por el Ministerio de Finanzas mediante Resolución.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y comprenderá, entre otros, la preparación del proyecto, la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios. En el Reglamento de este Decreto-Ley se instrumentará todo lo relacionado con la asistencia integral.

Artículo 10: La Coordinación de Asistencia Integral, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Apoyar a los órganos rectores del sector industrial, en la identificación de proyectos.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación a los pequeños y medianos empresarios e industriales, en sectores, renglones y regiones adecuadas.
- c) Impulsar el desarrollo industrial con base en estándares orientados hacia la competitividad, calidad, productividad, innovación tecnológica y preservación del medio ambiente.
- d) Participar en la identificación de técnicas y estrategias de producción que impulsen la competitividad del producto o servicio, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.
- e) Identificación de necesidades de adiestramiento del recurso humano.
- f) Aportar información a los entes rectores del sector industrial en cuanto a situación de regiones, sectores, experiencias previas, proyecciones económicas, etc.
- g) Establecer convenios de cooperación con instituciones educativas, de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación para coadyuvar en las correspondientes áreas con las pequeñas y medianas empresas industriales.
- h) Participar en la identificación de nuevos productos y servicios en adecuación a las necesidades reales del mercado.
- i) Participar en la identificación de nuevos mercados nacionales e internacionales.

Artículo 11: Cuando así lo decida la Junta Administradora y previa consulta al Ministerio de Finanzas, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por medio de su Coordinación de Asistencia Integral, podrá promover y financiar proyectos de carácter social con fondos provenientes del Ejecutivo Nacional y de terceros, para lo cual podrá actuar como Fiduciario.

A estos fines, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) podrá suscribir convenios de desembolsos con entes públicos y privados regionales cuyo objeto se encuentre vinculado a la ejecución de proyectos de carácter social."

Artículo 8º: Se modifica el tercer párrafo del artículo 9º, ahora 12, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12: El Fondo de Crédito Industrial será administrado por una Junta Administradora integrada por un Director Gerente y seis (6) vocales. Los miembros de la Junta serán de libre nombramiento del Presidente de la República y tres (3) de ellos serán escogidos de ternas que presentarán el Consejo Venezolano de la Industria, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la Federación de Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela.

Cada miembro tendrá un suplente designado en la misma forma, el cual llenará sus faltas temporales.

Salvo el Director Gerente, los demás miembros de la Junta Administradora, a ningún efecto, se considerarán empleados o funcionarios públicos.

El Ministerio de Finanzas fijará el monto de la dieta que por reuniones devengarán los integrantes de la Junta Administradora, distintos al Director Gerente."

Artículo 9º: Se modifica el artículo 10, ahora 13, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13: La Junta Administradora tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta dirección y aprobar la política general del Fondo.
- b) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y ejecutar el programa para la administración de los recursos del Fondo, en adecuación a las prioridades establecidas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, tanto en el ámbito sectorial como regional.
- c) Dicho programa se comunicará a los Institutos Financieros con quienes el Fondo suscriba contratos de crédito.
- d) Establecer las condiciones en que las empresas beneficiarias de los créditos, a juicio de la Junta, deban abrir su capital al público o convertirse en sociedades anónimas inscritas de capital abierto.
- e) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los Institutos Financieros y sobre su calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto-Ley. En cada caso y respecto de cada solicitud de crédito, la Junta determinará, por resolución expresa, el monto del crédito, el plazo concedido, el plazo de gracia para el pago del capital, los intereses y las demás condiciones que considere necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del

proyecto, seguridad del crédito y logro de la política de desarrollo nacional de conformidad con las orientaciones que reciba en ese respecto de la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.

- f) Presentar al Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso.
- g) Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio, Informe Semestral de todas las actividades y operaciones del Fondo de Crédito Industrial.
- h) Elaborar el Reglamento Interno y las Normas Operativas que sean necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Industrial.
- i) Promover los servicios de análisis indispensables al buen desempeño del Fondo de Crédito Industrial.
- j) Aprobar la estructura organizativa del organismo, la cual será sometida previamente a consideración del Ministerio de Finanzas.
- k) Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.
- l) Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.
- m) Las demás que le señale este Decreto-Ley y su Reglamento.
- n) Los gastos de administración del Fondo de Crédito Industrial, serán con cargo a sus propios recursos.

Artículo 10: Se modifica el artículo 11, ahora 14, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14: El Director Gerente, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Junta.
- b) Representar al organismo y suscribir sus decisiones y correspondencia
- c) Presentar cuenta del funcionamiento del organismo ante el Ministro de Finanzas, en las oportunidades que le sean fijadas.
- d) Convocar a las reuniones de la Junta.
- e) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo.
- f) Nombrar, dirigir y remover al personal del Fondo de Crédito Industrial
- g) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta, el Informe semestral de todas las actividades y operaciones del Organismo.
- h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta.
- i) Las demás que le otorgue el Reglamento de este Decreto-Ley y el Reglamento Interno.
- j) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo, previa autorización de la Junta Administradora."

Artículo 11: Se modifica el artículo 15, ahora 18, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18: Las operaciones de préstamos que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley, deberán corresponder a la política de desarrollo industrial del país dictada por el Ejecutivo Nacional, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo."

Artículo 12: Se modifica el artículo 16, ahora 19, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19: Las operaciones que realicen los Bancos y otros Institutos de Crédito de conformidad con este Decreto-Ley, deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito obtenido se aplique a inversiones fijas destinadas a proyectos industriales dirigidos a la instalación, ampliación o traslado de industrias hacia áreas previamente determinadas por el Ejecutivo Nacional a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, o la instalación de empresas de servicio directo o apoyo a la industria.
- b) Que los préstamos otorgados, respondan a proyectos previamente elaborados y se hubiere cumplido con los trámites de registro establecidos por el Ejecutivo Nacional, con sujeción a los lineamientos que al respecto haya impartido el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

En los proyectos de instalación, el monto del crédito podrá ser incrementado en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y elaboración del proyecto en los que se hubiere incurrido.

- c) Que el plazo de los préstamos no exceda de quince (15) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- d) Que el pago de los préstamos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del 75% del valor de los bienes constituidos en garantía, en los proyectos de ampliación y traslado de industrias ya establecidas, y del 80% en los casos de instalación de las mismas.
- e) Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación que deberán preverse en el contrato y en mejorar para sus trabajadores las condiciones de vida y de trabajo imperantes en la rama de su actividad.
- f) Que el deudor acepte las condiciones establecidas por la Junta Administradora en materia de asesoría técnica y control de inversiones."

Artículo 13: Se modifica el artículo 19, ahora 22, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 22: Los tipos de interés y las modalidades relativas a los plazos de gracia para la amortización de capital, o para el pago de los intereses, se fijarán por resolución del Ministerio de Finanzas, previa opinión del Banco Central de Venezuela. El interés fijado podrá ser inferior al vigente en el mercado para operaciones semejantes al momento de la realización de la operación, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipos de interés para el crédito industrial."

Artículo 14: Agréguese a las Disposiciones Finales el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31: El Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de que los recursos presupuestarios acordados al Ministerio de la Producción y el Comercio, para el Fondo de Crédito Industrial, en la Ley de Presupuesto pasen, previo cumplimiento de las disposiciones legales, al Ministerio de Finanzas."

Artículo 15: De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley del Fondo de Crédito Industrial de fecha 22 de mayo de 1978, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.254 Extraordinario, de fecha 22 de mayo de 1978, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente reforma la fecha, las firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
ALVARO SILVA CALDERON
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
RICAURTE LEONETTI
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

IGNACIO ARCAÑA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1º de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DEL FONDO DE CREDITO INDUSTRIAL (FONCREI)

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, cuyo domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

El Ministerio de la Producción y el Comercio fijará las políticas sectoriales, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

Artículo 2°: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) tendrá por objeto:

- a) Promover y financiar, a través del uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas tendientes al aumento, diversificación e integración del aprovechamiento óptimo de los recursos naturales del país, la racional ubicación espacial de la actividad manufacturera, la democratización de la propiedad industrial y la promoción del financiamiento de programas y proyectos de transporte urbano destinados prioritariamente a los sectores de bajos recursos económicos, para lo cual podrá realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto-Ley.
- b) Canalizar, a través de entes públicos y privados que acometan acciones en esta materia, recursos destinados al financiamiento de programas sociales conforme a lo establecido en este Decreto-Ley.

Artículo 3°: El Fondo de Crédito Industrial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, gozará de los privilegios que al Fisco Nacional le confiere dicha Ley, las Leyes Fiscales Especiales y la Legislación Civil y, de manera específica, los que a continuación se enuncian:

- a) Los créditos a favor del Fondo de Crédito Industrial cuando no hayan sido pagados por vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes;
- b) En ningún caso es admisible la compensación contra el Fondo, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse;
- c) Cuando los apoderados o mandatarios del Fondo no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra el mismo, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareja al representante del organismo;
- d) Se consultará con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial, salvo disposiciones especiales;
- e) En ninguna instancia podrá ser condenado el Fondo en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos;
- f) Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fondo de Crédito Industrial;
- g) Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar al Fondo de Crédito Industrial de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza que obre contra el Fondo de Crédito Industrial, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo;
- h) Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y Municipalidades y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del Fondo de Crédito Industrial, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal;
- i) Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fondo de Crédito Industrial, siempre que sean requeridos

por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés del Fondo de Crédito Industrial, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna;

- j) En ningún caso podrá exigirse caución al Fondo de Crédito Industrial para una actuación judicial;
- k) Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Fondo de Crédito Industrial, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva.

En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo y notificarán a la Junta Administradora del Fondo y al Ministerio de Finanzas para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse lo sentenciado.

TITULO II De los Recursos Del Fondo

Artículo 4°: El patrimonio del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), constituido por:

- a) Los recursos que en sucesivos presupuestos nacionales se destinan hasta alcanzar la suma de dos mil millones de bolívares autorizada para constituir el Fondo de Crédito Industrial, según Decreto N° 129 de fecha 3 de junio de 1974;
- b) La cartera de crédito que exista a favor de la República, con motivo de las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Crédito Industrial de acuerdo con el Estatuto Orgánico del mismo, así como los intereses que ellos devenguen;
- c) Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos;
- d) Los bienes muebles e inmuebles nacionales, para la presente fecha, adscritos al Fondo de Crédito Industrial;
- e) Otros bienes que por cualquier título adquiera; sean transferidos o afectados al patrimonio de FONCREI, para la consecución de su objeto.

El referido patrimonio podrá ser incrementado con los demás aportes que le hiciere, con el mismo fin indicado en el artículo 1° de este Decreto-Ley, el Ejecutivo Nacional.

TITULO III De las operaciones del Fondo

Artículo 5°: El Fondo de Crédito Industrial realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto prescrito en el presente Decreto-Ley, y podrá:

- a) Otorgar créditos a Entidades Financieras Públicas o Privadas encargadas del financiamiento de la actividad industrial; contraer compromisos de créditos directos o indirectos con ellas, descontar a dichas Instituciones Financieras títulos de créditos provenientes de financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinarias y equipos industriales, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Fondo;
- b) Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad industrial e invertir en valores de fácil realización y de renta fija, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el artículo 2° del presente Decreto-Ley;

- c) Emitir bonos y obligaciones con respaldo de su cartera de créditos o de los valores que posea;
- d) Establecer, en las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, sistemas de compensación a través de tasas diferenciales a los intereses en las operaciones de crédito industrial que, por sus propios recursos, realicen los Institutos Financieros con los cuales celebre convenios en tal sentido; y,
- e) Otorgar garantías o avales a las Instituciones Financieras Públicas o Privadas en la oportunidad, término y condiciones que establezca el Presidente de la República en Consejo de Ministros, circunscritos a las operaciones que cumplan los objetivos del Fondo;
- f) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales;
- g) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados;
- h) Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos que se dicten en el Reglamento del presente Decreto-Ley;
- i) Promover proyectos de carácter social, sólo bajo las condiciones establecidas en el Título IV de esta Ley;
- j) Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a pequeños y medianos empresarios y pequeños y medianos industriales;
- k) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado;
- l) Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas;
- m) Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo y de carácter social;
- n) Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Industriales a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.

Artículo 6º: El Fondo de Crédito Industrial, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 5º, tendrá capacidad para contraer obligaciones hasta veinte (20) veces el monto de su patrimonio, con la garantía de los siguientes activos:

- a) Créditos amparados por la garantía real, que hayan sido declarados elegibles por los Institutos Financieros, en uso del crédito que le hubiere sido concedido de conformidad con el literal a) del artículo 5º del presente Decreto-Ley;
- b) Valores con respaldo hipotecario, emitidos por los Bancos Comerciales y Universales, Sociedades y Organismos Financieros del Sector Industrial, debidamente autorizados conforme a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Parágrafo Único: La emisión de certificados de adeudo, de bonos y de obligaciones del Fondo, deberá cumplir únicamente la tramitación que establece la Ley de Mercados de Capitales.

Artículo 7º: Las obligaciones que contraiga el Fondo sin garantías, por concepto de crédito bancario nacional o internacional de corto plazo, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto de su patrimonio.

Artículo 8º: Las operaciones del Fondo de Crédito Industrial, estarán sometidas únicamente al control posterior de la Contraloría General de la República.

TÍTULO IV DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 9º: El Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) contará con una Coordinación de Asistencia Integral para canalizar recursos destinados a la prestación de asistencia técnica, capacitación, formación y creación de microempresas, economías populares y cooperativas, así como de cualquier otro servicio de esta índole relacionado al sector industrial. En ningún caso estos servicios serán gratuitos para quien los solicite, salvo lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto-Ley.

Para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en atención a su fin productivo, será obligatoria la asistencia técnica del crédito industrial, turístico, manufacturero, de transporte urbano y afines, para aquellos prestatarios que no puedan demostrar su experiencia técnica en el ramo y cuyos créditos excedan de una cantidad que será determinada semestralmente por el Ministerio de Finanzas mediante Resolución.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y comprenderá, entre otros, la preparación del proyecto, la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios.

En el Reglamento de este Decreto-Ley se instrumentará todo lo relacionado con la asistencia integral.

Artículo 10: La Coordinación de Asistencia Integral, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Apoyar a los órganos rectores del sector industrial, en la identificación de proyectos.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación a los pequeños y medianos empresarios e industriales, en sectores, renglones y regiones adecuadas.
- c) Impulsar el desarrollo industrial con base en estándares orientados hacia la competitividad, calidad, productividad, innovación tecnológica y preservación del medio ambiente.
- d) Participar en la identificación de técnicas y estrategias de producción que impulsen la competitividad del producto o servicio, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas.
- e) Identificación de necesidades de adiestramiento del recurso humano.
- f) Aportar información a los entes rectores del sector industrial en cuanto a situación de regiones, sectores, experiencias previas, proyecciones económicas, etc.
- g) Establecer convenios de cooperación con instituciones educativas, de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación para coadyuvar en las correspondientes áreas con las pequeñas y medianas empresas industriales.
- h) Participar en la identificación de nuevos productos y servicios en adecuación a las necesidades reales del mercado.
- i) Participar en la identificación de nuevos mercados nacionales e internacionales.

Artículo 11: Cuando así lo decida la Junta Administradora y previa consulta al Ministerio de Finanzas, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), por medio de su Coordinación de Asistencia Integral, podrá promover y financiar proyectos de carácter social con fondos provenientes del Ejecutivo Nacional y de terceros, para lo cual podrá actuar como Fiduciario.

A estos fines, el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) podrá suscribir convenios de desembolsos con entes públicos y privados regionales cuyo objeto se encuentre vinculado a la ejecución de proyectos de carácter social.

TITULO V**De la Administración del Fondo**

Artículo 12: El Fondo de Crédito Industrial será administrado por una Junta Administradora integrada por un Director Gerente y seis (6) vocales. Los miembros de la Junta serán de libre nombramiento del Presidente de la República y tres (3) de ellos serán escogidos de ternas que presentarán el Consejo Venezolano de la Industria, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la Federación de Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela.

Cada miembro tendrá un suplente designado en la misma forma, el cual llenará sus faltas temporales.

Salvo el Director Gerente, los demás miembros de la Junta Administradora, a ningún efecto, se considerarán empleados o funcionarios públicos.

El Ministerio de Finanzas fijará el monto de la dieta que por reuniones devengarán los integrantes de la Junta Administradora, distintos al Director Gerente.

Artículo 13: La Junta Administradora tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta dirección y aprobar la política general del Fondo.
- b) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y ejecutar el programa para la administración de los recursos del Fondo, en adecuación a las prioridades establecidas por el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, tanto en el ámbito sectorial como regional.
- c) Dicho programa se comunicará a los Institutos Financieros con quienes el Fondo suscriba contratos de crédito.
- d) Establecer las condiciones en que las empresas beneficiarias de los créditos, a juicio de la Junta, deban abrir su capital al público o convertirse en sociedades anónimas inscritas de capital abierto.
- e) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los Institutos Financieros y sobre su calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto-Ley. En cada caso y respecto de cada solicitud de crédito, la Junta determinará, por resolución expresa, el monto del crédito, el plazo concedido, el plazo de gracia para el pago del capital, los intereses y las demás condiciones que considere necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del proyecto, seguridad del crédito y logro de la política de desarrollo nacional de conformidad con las orientaciones que reciba en ese respecto de la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.
- f) Presentar al Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso.
- g) Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio, Informe Semestral de todas las actividades y operaciones del Fondo de Crédito Industrial.
- h) Elaborar el Reglamento Interno y las Normas Operativas que sean necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito Industrial.
- i) Promover los servicios de análisis indispensables al buen desempeño del Fondo de Crédito Industrial.
- j) Aprobar la estructura organizativa del organismo, la cual será sometida previamente a consideración del Ministerio de Finanzas.
- k) Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Decreto-Ley.
- l) Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.

- m) Las demás que le señale este Decreto-Ley y su Reglamento.
- n) Los gastos de administración del Fondo de Crédito Industrial, serán con cargo a sus propios recursos.

Artículo 14: El Director Gerente, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Junta.
- b) Representar al organismo y suscribir sus decisiones y correspondencia
- c) Presentar cuenta del funcionamiento del organismo ante el Ministro de Finanzas, en las oportunidades que le sean fijadas.
- d) Convocar a las reuniones de la Junta.
- e) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo.
- f) Nombrar, dirigir y remover al personal del Fondo de Crédito Industrial
- g) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta, el Informe semestral de todas las actividades y operaciones del Organismo.
- h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta.
- i) Las demás que le otorgue el Reglamento de este Decreto-Ley y el Reglamento Interno.
- j) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo, previa autorización de la Junta Administradora.

TITULO VI**De la finalidad del Fondo**

Artículo 15: Los recursos del Fondo de Crédito Industrial sólo podrán ser destinados a proveer a los Bancos y otros Institutos de Crédito de las disponibilidades necesarias para el otorgamiento de préstamos a mediano y largo plazo, en los términos y con la finalidad prevista en este Decreto-Ley.

Artículo 16: Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a los Institutos Financieros indicados en este Decreto-Ley, los cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que establezca la Junta Administradora, el análisis del Plan de Inversiones y la verificación de las demás informaciones pertinentes, así como el control de la inversión y el cobro de las cuotas de amortización e intereses.

Artículo 17: Los Institutos Financieros someterán a consideración de la Junta, los préstamos que pretendan otorgar para la calificación de su elegibilidad, si llenan los requisitos previstos en el artículo 19, así como para la clasificación prevista en el artículo 25 del presente Decreto-Ley.

TITULO VII**De las condiciones para las operaciones de los préstamos**

Artículo 18: Las operaciones de préstamos que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley, deberán corresponder a la política de desarrollo industrial del país dictada por el Ejecutivo Nacional, a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

Artículo 19: Las operaciones que realicen los Bancos y otros Institutos de Crédito de conformidad con este Decreto-Ley, deberán satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito obtenido se aplique a inversiones fijas destinadas a proyectos industriales dirigidos a la instalación, ampliación o traslado de industrias hacia áreas previamente determinadas por el Ejecutivo Nacional a través del Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo, o la instalación de empresas de servicio directo o apoyo a la industria.
- b) Que los préstamos otorgados, respondan a proyectos previamente elaborados y se hubiere cumplido con los trámites de registro establecidos por el Ejecutivo Nacional, con sujeción a los lineamientos que al respecto haya impartido el Consejo Técnico Financiero para el Desarrollo.

En los proyectos de instalación, el monto del crédito podrá ser incrementado en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y elaboración del proyecto en los que se hubiere incurrido.

- c) Que el plazo de los préstamos no exceda de quince (15) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.
- d) Que el pago de los préstamos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del 75% del valor de los bienes constituidos en garantía, en los proyectos de ampliación y traslado de industrias ya establecidas, y del 80% en los casos de instalación de las mismas.
- e) Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación que deberán preverse en el contrato y en mejorar para sus trabajadores las condiciones de vida y de trabajo imperantes en la rama de su actividad.
- f) Que el deudor acepte las condiciones establecidas por la Junta Administradora en materia de asesoría técnica y control de inversiones.

Artículo 20: Los solicitantes de crédito deberán comprobar fehacientemente que tienen asegurada la totalidad de la inversión requerida para la ejecución del proyecto, incluyendo los posibles recursos que pueda proporcionar el Fondo de Crédito Industrial.

Artículo 21: A los fines de la garantía prevista en el literal d) del artículo 19, el solicitante o un tercero en su favor, podrán constituir hipoteca sobre los inmuebles donde vaya a realizar la inversión, sobre otros inmuebles o sobre cualquier otro derecho susceptible de ser objeto de gravamen hipotecario.

También podrán constituirse fianzas o avales, otorgados por instituciones o empresas públicas o privadas de reconocida solvencia y garantía sobre equipos y maquinarias.

El respectivo Instituto Financiero deberá, al tramitar la solicitud, certificar la suficiencia de la garantía ofrecida.

Artículo 22: Los tipos de interés y las modalidades relativas a los plazos de gracia para la amortización de capital, o para el pago de los intereses, se fijarán por resolución del Ministerio de Finanzas, previa opinión del Banco Central de Venezuela. El interés fijado podrá ser inferior al vigente en el mercado para operaciones semejantes al momento de la realización de la operación, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipos de interés para el crédito industrial.

TÍTULO VIII

De la Garantía de Recuperación del Crédito

Artículo 23: Los Institutos Financieros que hubieren otorgado préstamos de conformidad con el presente Decreto-Ley, contarán con una garantía específica respecto de cada crédito en los términos señalados en los siguientes artículos.

Artículo 24: La garantía a la que se refiere el artículo anterior se liquidará anualmente sobre la base de los saldos incobrables de cada crédito otorgado y efectivamente entregado, que no resultare cubierto por las garantías reales o fideyusorias ejecutadas por el Instituto Financiero en la recuperación del préstamo.

Artículo 25: Para la determinación del monto de la garantía, se aplicarán porcentajes hasta el 40% de cada saldo incobrable de acuerdo a la clasificación de riesgos de créditos que determinará la Junta Administradora, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Rama de actividad industrial a que se destine el préstamo.
- b) Localización de la actividad.
- c) Naturaleza del préstamo.
- d) Características personales y de solvencia del prestatario.
- e) Naturaleza de la garantía ofrecida.
- f) Las demás que se determinen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 26: Los pagos que deben hacerse por concepto de garantía, se harán con cargo al Patrimonio del Fondo.

Artículo 27: Por el solo hecho del pago, el Fondo Crédito Industrial quedará subrogado en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas que el acreedor tenga contra el deudor.

Artículo 28: No se hará efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a) Cuando haya habido negligencia por parte del Instituto Financiero en el control de la inversión.
- b) Cuando el Instituto Financiero no hubiere agotado las acciones legales tendientes a hacer efectivo su crédito.
- c) Cuando el Instituto Financiero hubiere liberado total o parcialmente la garantía o hubiere permitido su sustitución sin autorización escrita de la Junta Administradora.
- d) Cuando la garantía resultara insuficiente por indebida calificación por parte del Instituto Financiero.

TÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 29: Las operaciones que se realicen con ocasión de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto-Ley, sólo pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ley de Registro Público.

Artículo 30: Los Institutos Financieros que otorguen créditos con recursos del Fondo sólo podrán cobrar por concepto de comisiones financieras, gastos de operación, evaluación, supervisión, avalúos, redacción de documentos o por cualquier otro concepto, la cantidad que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31: El Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de que los recursos presupuestarios acordados al Ministerio de la Producción y el Comercio, para el Fondo de Crédito Industrial, en la Ley de Presupuesto pasen, previo cumplimiento de las disposiciones legales, al Ministerio de Finanzas.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
ALVARO SILVA CALDERON
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
RICAURTE LEONETTI
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto Nº414

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 y literal d) del numeral 4 del Artículo 1 de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº36.687 de fecha 26 de abril de 1999,

DICTA

el siguiente

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO INDUSTRIAL DE
VENEZUELA**

Artículo 1º: Se modifica el artículo 1º, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1º: El Banco Industrial de Venezuela, C.A. creado por Ley del 23 de julio de 1937, reviste la forma de compañía anónima, su domicilio es la ciudad de Caracas y tendrá un término de duración de 50 años, contado a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley.

El término indicado se prorrogará automáticamente por períodos iguales, a menos que una Ley especial disponga lo contrario".

Artículo 2º: Se modifica el artículo 2º, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 2º: El Banco Industrial de Venezuela podrá establecer, además de las ya existentes, las sucursales o agencias en el interior o en el exterior de la República que considere conveniente para la buena marcha de sus servicios, así como trasladar y clausurar las que estime necesarias, con la autorización previa prevista en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en el caso de las sucursales y agencias en el exterior. Asimismo podrá abrir o cerrar oficinas de representación en el exterior".

Artículo 3º: Se modifica el artículo 3º, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 3º: El Banco Industrial de Venezuela tiene por objeto fundamental el financiamiento de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento y demás operaciones propias o derivadas de actividades que se realicen en Venezuela, ya sean industriales, artesanales, turísticas, de hidrocarburos y minería, agroindustriales, y las agrícolas necesarias para la producción de materias primas, destinadas a establecimientos industriales o agroindustriales específicos. A tales efectos, el Banco Industrial de Venezuela prestará, de acuerdo con las orientaciones del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo industrial, su asistencia financiera a empresas de producción o de servicios, establecidas o que se establezcan; establecimientos comerciales; almacenes generales de depósito; empresas o actividades de cualquier otra naturaleza, cuya asistencia redunde en la ampliación o diversificación de la producción en Venezuela, o en la promoción de la exportación y comercialización interna de productos industriales, artesanales o agroindustriales, de origen nacional. Asimismo, realizará, promoverá o apoyará cualquier actividad de intermediación financiera que tenga por finalidad el logro de su objeto.

Parágrafo Único: El Banco Industrial de Venezuela podrá organizar e intervenir en la capitalización de empresas financieras de carácter privado, mixto o público, domiciliadas en el país o en el exterior, para complementar o ampliar los servicios financieros que tengan el mismo objeto del Banco".

Artículo 4º: Se modifica el artículo 4º, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 4º: El capital del Banco Industrial de Venezuela es de Veinticinco Mil Millones de Bolívares (Bs. 25.000.000.000,00), totalmente pagados, pero podrá ser aumentado o disminuido por decisión de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio".

Artículo 5º: Se modifica el artículo 5º, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 5º: El capital del Banco Industrial de Venezuela estará dividido en acciones de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, las cuales serán nominativas y no podrán ser traspasadas sino con la aprobación de su Junta Directiva. Esta prohibición podrá ser eliminada por la Asamblea General de Accionistas".

Artículo 6°: Se modifica el artículo 6°, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 6°: Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y, en caso de existir sobre alguna de ellas, diversos titulares, el Banco no reconocerá, a los efectos de su representación, sino a uno sólo de ellos.

Todas las acciones dan a sus titulares, iguales derechos a dividendos o beneficios netos, derivados de las utilidades obtenidas en los ejercicios semestrales del Banco.

La propiedad de las acciones y los traspasos de aquellas por causa de garantía, se prueban en la forma prevista por el Código de Comercio para las sociedades anónimas".

Artículo 7°: Se modifica el artículo 8°, el cual quedará como artículo 7° redactado de la forma siguiente:

"Artículo 7°: Los aumentos de capital podrán ser suscritos por la República de Venezuela, mediante decisión del Ejecutivo Nacional, por institutos autónomos, empresas del estado, y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como por personas naturales o jurídicas privadas, y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por órgano del Ministerio que designe el Presidente de la República, mediante Decreto".

Artículo 8°: Se modifica el artículo 9°, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 8°: El Banco podrá efectuar aumentos de su capital, mediante oferta pública de acciones, a cuyo efecto deberá cumplir las normas legales correspondientes, sobre mercado de capitales. En tal caso, deberá ser fijado un plazo para la suscripción de las acciones objeto de la oferta, vencido el cual, el Ejecutivo Nacional podrá adquirir para la República, las que no hubieren sido suscritas por el público, a reserva de enajenarlas posteriormente, cuando tuviere compradores, en las condiciones existentes en el mercado, a menos que la Asamblea General de Accionistas resuelva limitar el aumento de capital, al monto correspondiente al valor nominal total de las acciones que hayan sido suscritas".

Artículo 9°: Se incorpora un nuevo artículo numerado como Artículo 9°, quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 9°: La Asamblea General de Accionistas podrá establecer, modificar o eliminar, mediante decisión que deberá ser adoptada con la presencia en ella, de un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable, por lo menos, del mismo número de accionistas, el régimen de derechos de preferencia que considere conveniente, a favor de accionistas del Banco, para la adquisición de acciones provenientes de aumentos del capital social del Banco o de ventas de las mismas, o para cualquier otro asunto.

Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas al respecto, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, para que surta efectos frente a terceros".

Artículo 10: Se modifica el artículo 11, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 11: En todo caso, las Asambleas Generales de Accionistas se considerarán válidamente constituidas para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Banco".

Artículo 11: Se modifica el artículo 12, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 12: La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince (15) días continuos de anticipación, por lo menos".

Artículo 12: Se modifica el artículo 13, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 13: La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince (15) días continuos de anticipación, por lo menos".

Artículo 13: Se modifica el artículo 14, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 14: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas. Las Asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria previa, cuando estuviere presente en ellas la totalidad del capital social".

Artículo 14: Se elimina el artículo 15.

Artículo 15: Se modifica el artículo 16, el cual pasa a ser n° 15, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 15: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

- 1 Conocer el informe anual de gestión de la Junta Directiva.
- 2 Aprobar, modificar o improbar el balance general y demás estados financieros, con vista del informe de los Comisarios.
- 3 Designar al Presidente, así como a seis (6) Directores con sus respectivos suplentes

personales y fijar las dietas correspondientes a los Directores.

- 4 Designar dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y fijarles su remuneración.
- 5 Resolver sobre los proyectos de estatutos del Banco o las modificaciones al mismo, presentados por la Junta Directiva a su consideración.
- 6 Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
- 7 Las demás que le señale el Código de Comercio, o la presente Ley.

Artículo 16: Se elimina el artículo 17.

Artículo 17: Se modifica el artículo 18, el cual pasa a ser el nº 16, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 16: La administración inmediata y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente y seis (6) Directores".

Artículo 18: Se modifica el artículo 19, el cual pasa a ser el nº 17, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 17: El Presidente deberá ser persona de reconocida competencia en materia bancaria y financiera y será elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas. Los otros miembros de la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General de Accionistas, así: los Directores que correspondan a la representación de los trabajadores y sus correspondientes suplentes, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y los restantes Directores y sus respectivos suplentes, mediante elección libre.

Parágrafo Único: En caso de falta temporal del Presidente, éste será suplido por cualquiera de los Directores que él designe".

Artículo 19: Se elimina el artículo 20.

Artículo 20: Se modifica el artículo 21, el cual pasa a ser el nº 10, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 18: El Presidente y los seis (6) Directores del Banco deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1 Ser de nacionalidad venezolana.
- 2 Ser personas solventes y de reconocida competencia.

Artículo 21: Se modifica el artículo 22, el cual pasa a ser el nº 19, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 19: No podrán ser Presidente ni Directores del Banco:

- a) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Fisco, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de la libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras, de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

b) Las personas que tengan con el Presidente de la República, los Ministros de la economía o un miembro de la Junta Directiva, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) No podrá ser Presidente, la persona que desempeñe igual cargo o forme parte de una junta administradora, en otro banco o institución financiera de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o en compañía de seguros, con excepción de las instituciones financieras o empresas que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela; y no podrán ser Directores, las personas que formen parte de una junta administradora de otro banco o institución financiera de los regidos por la citada Ley, o de compañía de seguros, con excepción de las instituciones financieras o empresas integrantes del indicado Grupo Financiero.

d) Los deudores de obligaciones demoradas, bancarias o fiscales."

Artículo 22: Se modifica el artículo 24, el cual pasa a ser el nº 21, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 21: El Presidente y los Directores del Banco durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente elegidos para períodos iguales."

Artículo 23: Se modifica el artículo 25, el cual pasa a ser el nº 22, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 22: Los Directores del Banco tendrán igual número de suplentes personales, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, y serán elegidos por igual período que los Directores principales.

Parágrafo Único: En caso de falta absoluta del Presidente o un miembro de la Junta Directiva principal y de su suplente personal, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados, en la misma forma empleada para la designación de sus predecesores. La falta absoluta del Presidente será suplida, transitoriamente, por el Director que designe la Junta Directiva."

Artículo 24: Se modifica el artículo 26, el cual pasa a ser el nº 23, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 23: La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y cada vez que lo requieran los intereses del Banco. La Junta Directiva podrá sesionar con la concurrencia mínima de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, en las reuniones de la misma, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta Directiva."

Artículo 25: Se elimina el artículo 27.

Artículo 26: Se modifica el artículo 28, el cual pasa a ser el nº 24, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 24: La Junta Directiva ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco y, en particular, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
- b) Elaborar proyectos de Estatutos del Banco o modificaciones al mismo, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
- c) Nombrar un Primer Vicepresidente Ejecutivo, cuyas funciones y duración en su cargo, serán establecidas en los Estatutos del Banco.
- d) Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco, junto con los reglamentos internos necesarios para la realización de los mismos.
- e) Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco, cuya aprobación le corresponda, de conformidad con los reglamentos internos que ella misma dicte.
- f) Aprobar los actos de disposición del Banco.
- g) Aprobar todo lo referente a la estructura organizativa y funcional del Banco.
- h) Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, así como la escala general de remuneraciones para el personal del Banco.
- i) Establecer y clausurar sucursales y agencias en el interior y exterior de la República.
- j) Nombrar corresponsales en el país y en el exterior, así como establecer y clausurar oficinas de representación en el exterior.
- k) Fijar los tipos de interés y las demás tarifas por servicios que habrán de regir las operaciones del Banco.
- l) Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, que considere convenientes para la administración de la institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y demás operaciones del Banco.
- m) Designar los representantes del Banco en las Asambleas Generales de Accionistas y otros eventos de los bancos, instituciones financieras o empresas que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, y en los demás bancos, instituciones financieras, empresas u organizaciones, en las que el Banco tenga algún interés, así como designar los directores y funcionarios, en esos entes que, en representación del Banco, deban ser designados por dichas Asambleas.
- n) Designar los auditores externos que habrán de dictaminar sobre los estados financieros del Banco.
- o) Delegar en el Presidente del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones."

Artículo 27: Se modifica el artículo 29, el cual pasa a ser el nº25, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 25: El Presidente ejerce la representación legal del Banco, preside las Asambleas Generales de Accionistas y la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
2. Convocar, por decisión propia, cuando lo crea necesario, las Asambleas Generales de Accionistas.
3. Convocar las Juntas Directivas.
4. Nombrar los vicepresidentes que juzgue necesario y fijarles sus respectivas remuneraciones.
5. Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco.

6. Nombrar apoderados del Banco, judiciales o extrajudiciales, y otorgarles los correspondientes poderes.
7. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
8. Cualesquiera otros que le señalen las Asambleas, la Junta Directiva, los Estatutos o las Leyes de la República.

Parágrafo Único: El Presidente del Banco podrá delegar en cualquier otro funcionario de la Institución, la comparecencia y facultad para absolver posiciones juradas en juicio. El funcionario designado consignará en el expediente respectivo, documento autenticado en donde conste la delegación efectuada, de acuerdo a lo indicado."

Artículo 28: Se modifica el artículo 30, el cual pasa a ser el nº26, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 26: El Banco Industrial de Venezuela, en cumplimiento de su objeto, podrá efectuar todas las operaciones que, de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, puedan efectuar los bancos e instituciones financieras, es decir, Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Sociedades de Capitalización, Arrendadoras Financieras, Fondos de Mercado Monetario, y cualquier otro que autorice la Ley.

Artículo 29: Se incorporan los artículos 27; 28 y 29, los cuales quedarán redactados de la forma siguiente:

"Artículo 27: El Banco Industrial de Venezuela podrá efectuar, además, las operaciones que se indican a continuación:

- a) Participar en la constitución, promoción y fusión de instituciones financieras y en los capitales de las mismas, siempre que ello sea necesario o conveniente, según el objeto del Banco, para el financiamiento de la diversificación y ampliación de las actividades que se realicen en Venezuela, ya sean industriales, artesanales, turísticas, de hidrocarburos y minería, agroindustriales, las agrícolas necesarias para la producción de materias primas destinadas a establecimientos industriales o agroindustriales específicos, y las referentes a la realización de exportaciones o comercialización interna de productos industriales, artesanales, mineros y de hidrocarburos de origen nacional. Con tal motivo podrá suscribir y conservar acciones de tales empresas en su totalidad o en cualquier proporción.
- b) Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de una parte determinada de su cartera de créditos o de los valores que posea.
- c) Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos comisiones y otros encargos de confianza.
- d) Otorgar créditos para el financiamiento de actividades comerciales, con plazo de hasta cinco (5) años, con garantía hipotecaria o prendaria, o con aval o fianza de primera clase, siempre que el producto del crédito se destine exclusivamente, a la comercialización interna o exportación de productos industriales nacionales.
- e) Las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza, previa consulta con la Superintendencia de Bancos, respecto de la compatibilidad del tipo de operación propuesto. La Superintendencia de Bancos

deberá notificar al Banco su decisión, en el plazo máximo de sesenta (60) días continuos, contado a partir de la fecha de recibo de la consulta. En caso de silencio administrativo, la consulta se tendrá por aprobada."

"Artículo 28: El monto de los créditos que el Banco otorgue, con garantía hipotecaria, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la garantía, y el plazo de los mismos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la vida útil del bien dado en garantía."

"Artículo 29: La Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela establecerá las normas internas necesarias para que el Banco mantenga, en el ejercicio de sus operaciones de intermediación financiera, un índice de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades y sea preservada una equilibrada diversificación de la fuente de sus recursos y de sus colocaciones e inversiones. Asimismo, la Junta Directiva del Banco vigilará el cumplimiento de las referidas normas y velará por el mantenimiento, en las operaciones del Banco, del indicado índice de liquidez y solvencia, así como del adecuado equilibrio entre la fuente de sus recursos y sus colocaciones e inversiones."

Artículo 30: Se modifica el artículo 31, el cual pasa a ser el nº30, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 30: Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones contenidas en este Decreto-Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Banco Industrial de Venezuela podrá realizar, a través de sus Sucursales y Agencias en el exterior, todas las operaciones compatibles con su naturaleza, de conformidad con las Leyes de los países en los cuales opere.

El monto de los préstamos y créditos que otorgue cada Sucursal o Agencia en el exterior, en la moneda del país respectivo, no deberá exceder, con respecto a cada una de ellas, del monto de su capital asignado, mas el monto de las correspondientes obligaciones y depósitos recibidos en dicha moneda, incluyendo los depósitos efectuados por el Banco Industrial de Venezuela, sus otras sucursales o agencias, así como por las instituciones financieras y empresas que integren el Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela. El Banco Central de Venezuela podrá ampliar el límite aquí establecido, previa solicitud razonada del Banco."

Artículo 31: Se modifica el artículo 32, el cual pasa a ser el nº31, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 31: El Banco Industrial de Venezuela podrá realizar, directamente, operaciones de inversiones y otorgamientos de créditos, en moneda extranjera, con recursos obtenidos en Venezuela, dentro de las limitaciones de plazo y monto establecidas en la presente Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aplicables a sus operaciones, siempre que se registren contablemente en bolívares y, en su conjunto, no excedan del doble del Capital Pagado y Fondos de Reserva del Banco. Por razones de política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o limitar la realización de las operaciones contempladas en este artículo."

Artículo 32: Se eliminan los artículos 33 al 38.

Artículo 33: Se modifica el artículo 39, el cual pasa a ser el nº32, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 32: Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente, de los Vicepresidentes, de los Gerentes y Sub-Gerentes, de los Gerentes de Sucursales y de los Agentes del Banco, debidamente autorizados por la Junta Directiva, con el sello del Banco Industrial de Venezuela y las firmas de dos testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones con relación a las cuales el Banco y las instituciones financieras o empresas del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el funcionario autorizado, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo pautado en la Ley de Registro Público."

Artículo 34: Se modifica el artículo 40º, el cual pasa a ser el nº 33, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 33: A los efectos del artículo anterior, el Banco Industrial de Venezuela llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante un Juez de Primera Instancia en lo Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin al cual estarán destinados.

Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados trimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, la cual está en la obligación de recibirlos, archivarlos y conservarlos. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco. La Oficina Principal de Registro del Distrito Federal y el Banco Industrial de Venezuela, están en la obligación de exhibir los libros que les corresponde conservar y archivar, a quien lo solicitare, y de expedir las copias certificadas de los asientos contenidos en los mismos, que sean requeridas por cualquier solicitante.

Las copias certificadas de los documentos inscritos en Los Libros de la Notaría Interna, expedidas por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, autorizados expresamente por la Junta Directiva, a tal fin, dan fe de su contenido."

Artículo 35: Se eliminan los artículos 41 al 45.

Artículo 36: Se modifica el artículo 46, el cual pasa a ser el nº34, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 34: El Banco Industrial de Venezuela, así como las instituciones financieras y empresas del

Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, estarán sujetos, en razón de sus diversas actividades y al igual que las personas jurídicas de derecho privado, al pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que establezcan las leyes, con las excepciones establecidas en el presente título."

Artículo 37: Se modifica el artículo 47, el cual pasa a ser el n°35, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 35: Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la administración pública central y de la administración pública descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio, a favor del Banco Industrial de Venezuela y de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco o de las indicadas instituciones financieras, se extenderán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean, ni a contribución alguna."

Artículo 38: Se incorporan los artículos 36; 37; 38; 39, 40; 41; 42; 43; 44; 45 y 46 los cuales quedarán redactados de la forma siguiente:

"Artículo 36: La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Industrial de Venezuela o de las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para garantizar el pago de créditos otorgados por los mismos, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar, en razón de sus funciones."

"Artículo 37: El Banco Industrial de Venezuela y las instituciones financieras que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, gozarán de los privilegios siguientes:

1. Los créditos a favor del banco o de las indicadas instituciones financieras, cuando no hayan sido pagados, al ser exigibles, serán demandados judicialmente, mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de los mismos, formulados por los empleados competentes del Banco y de las referidas instituciones financieras, tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
2. En ningún caso es admisible la compensación contra el Banco Industrial de Venezuela, ni las indicadas instituciones financieras, de créditos en

contra de los mismos, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan ser compensados.

3. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco o de las citadas instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas en contra del Banco o de dichas instituciones, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al representante del Banco o institución del caso, por su omisión.
4. Toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Banco o cualquiera de las indicadas instituciones financieras, desfavorable al Banco o a cualesquiera de ellas, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.
5. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas, el Banco ni las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, aun cuando sean negados los recursos interpuestos por ellos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.
6. Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar, en los términos más breves, los juicios en los que sea parte el banco o las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela.
7. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco o cualquiera de las indicadas instituciones financieras, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes;
8. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, los Estados y Municipalidades, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización o administración del Banco y de las indicadas instituciones, a los fines de cualquier solicitud de información o averiguación que realicen, en interés del Banco o de dichas instituciones financieras y a denunciar los hechos de los cuales tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos tramitados con cargo al patrimonio del Banco o de las citadas instituciones financieras, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este numeral, a las sanciones establecidas en la legislación penal;
9. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, ni a las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para alguna actuación judicial;
10. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Banco Industrial de Venezuela o a cualquiera de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca judicial o medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Banco o las indicadas instituciones financieras, luego que resuelvan definitivamente ejecutar dichas medidas, suspenderán en tal estado, los

juicios correspondientes, sin practicar las medidas del caso, y notificaran a la Junta Directiva del Banco o de la institución financiera afiliada afectada, para que fije los términos en que habrá de cumplir lo sentenciado."

"Artículo 38: La enajenación de activos del Banco Industrial de Venezuela y de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial, estará regulada, exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados por el Banco y las indicadas instituciones financieras, los bienes que se viere obligados a adquirir para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones. Los procesos a seguir por el Banco, las instituciones financieras y empresas del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para la enajenación de sus activos estarán regulados por las normas que dicte la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, a fin de regular el procedimiento de oferta pública, a seguir en cada caso, o la adjudicación directa, esta última, únicamente, en caso de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública."

"Artículo 39: El Banco Central de Venezuela podrá establecer para el Banco Industrial de Venezuela y las instituciones financieras que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, un encaje inferior al que determine para el resto de los bancos e instituciones financieras, en atención a la ejecución, por parte de los mismos, de programas especiales de financiamiento que deban realizar para la ejecución de políticas que determine el Ejecutivo Nacional, a los fines de la reactivación o fomento de la producción, previa solicitud motivada del Banco Industrial de Venezuela o las indicadas instituciones financieras."

"Artículo 40: No se computarán, a los fines del cálculo de la posición neta en moneda extranjera del Banco Industrial de Venezuela, los capitales asignados a sus sucursales y agencias en el exterior, y los títulos de deuda, denominados en moneda extranjera, emitidos o avalados por la República de Venezuela."

"Artículo 41: El Banco Industrial de Venezuela estará exceptuado del cumplimiento de las normas para el control del Índice de Intermediación Cambiaria que sean establecidas por el Banco Central de Venezuela."

"Artículo 42: El Banco Industrial de Venezuela estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que les imponga la obligación de destinar parte de sus recursos crediticios, a la atención de determinadas actividades de la producción."

"Artículo 43: La Superintendencia de Bancos adecuará el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, y de las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Bancos y demás Instituciones Financieras, con relación al Banco Industrial de Venezuela, a la especial naturaleza que la presente Ley otorga a dicha institución; aplicará al indicado Banco las normas de dicha Ley, sólo en cuanto le sean aplicables; y le adaptará las disposiciones generales que dicte."

"Artículo 44: El Ejecutivo Nacional podrá determinar el porcentaje de los recursos disponibles o montos correspondientes a depósitos bancarios, de los entes de la administración pública, central y descentralizada, que deberán ser depositados en el Banco Industrial de Venezuela."

"Artículo 45: Cuando una institución financiera del Grupo Banco Industrial de Venezuela ponga en peligro la liquidez, seguridad o buen funcionamiento del sistema, el Banco Industrial de Venezuela se hará cargo, directamente, de su administración o liquidación, sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás Leyes de la República."

"Artículo 46: Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44, de la presente Ley, tendrán vigencia, únicamente, mientras la República, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, las sociedades en las cuales la República y demás personas indicadas, tengan participación mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, y las sociedades en las cuales las sociedades indicadas tengan la misma participación, mantengan en propiedad, un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social del Banco."

Artículo 39: Se modifica el artículo 48, el cual pasa a ser el nº47, redactado de la forma siguiente:

"Artículo 47: Se fija un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto-Ley, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de sus nuevos Estatutos Sociales, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Artículo 40: Se modifica el artículo 49, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 48: Se deroga la Ley del Banco Industrial de Venezuela, de fecha 11 de Marzo de 1975."

Artículo 41: De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley del Banco Industrial de Venezuela, con las reformas y modificaciones tanto de texto como de numeración aprobadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente reforma la fecha, las firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAVA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ

El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, **LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR**
 El Encargado del Ministerio de Infraestructura, **JOSE LUIS PACHICO**
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
ALVARO SILVA CALDERON
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
RICARTE LEONETTI
 El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
FERNANDO HERNANDEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

IGNACIO ARCAÑA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 y literal d) del numeral 4 del Artículo 1 de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999,

DICTA

la siguiente

LEY DEL BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I NATURALEZA JURIDICA, DURACION Y OBJETO

Artículo 1º: El Banco Industrial de Venezuela, C.A. creado por Ley del 23 de julio de 1937, reviste la forma de compañía anónima, su domicilio es la ciudad de Caracas y tendrá un término de duración de 50 años, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

El término indicado se prorrogará automáticamente por períodos iguales, a menos que una Ley especial disponga lo contrario.

Artículo 2º: El Banco Industrial de Venezuela podrá establecer, además de las ya existentes, las sucursales o agencias en el interior o en el exterior de la República que considere conveniente para la buena marcha de sus servicios, así como trasladar y clausurar las que estime necesarias, con la autorización previa prevista en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en el caso de las sucursales y agencias en el exterior. Asimismo podrá abrir o cerrar oficinas de representación en el exterior.

Artículo 3º: El Banco Industrial de Venezuela tiene por objeto fundamental el financiamiento de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento y demás operaciones propias o derivadas de actividades que se realicen en Venezuela, ya sean industriales, artesanales, turísticas, de hidrocarburos y minería, agroindustriales, y las agrícolas necesarias para la producción de materias primas, destinadas a establecimientos industriales o agroindustriales específicos. A tales efectos, el Banco Industrial de Venezuela prestará, de acuerdo con las orientaciones del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo industrial, su asistencia financiera a empresas de producción o de servicios, establecidas o que se establezcan; establecimientos comerciales; almacenes generales de depósito; empresas o actividades de cualquier otra naturaleza, cuya asistencia redunde en la ampliación o diversificación de la producción en Venezuela, o en la promoción de la exportación y comercialización interna de productos industriales, artesanales o agroindustriales, de origen nacional. Asimismo, realizará, promoverá o apoyará cualquier actividad de intermediación financiera que tenga por finalidad el logro de su objeto.

Parágrafo Único: El Banco Industrial de Venezuela podrá organizar e intervenir en la capitalización de empresas financieras de carácter privado, mixto o público, domiciliadas en el país o en el exterior, para complementar o ampliar los servicios financieros que tengan el mismo objeto del Banco.

CAPITULO II DEL CAPITAL DEL BANCO, SU DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCION I DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 4º: El capital del Banco Industrial de Venezuela es de Veinticinco Mil Millones de Bolívars (Bs. 25.000.000.000,00), totalmente pagados, pero podrá ser aumentado o disminuido por decisión de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 5º: El capital del Banco Industrial de Venezuela estará dividido en acciones de Un Mil Bolívars (Bs. 1.000,00) cada una, las cuales serán nominativas y no podrán ser traspasadas sino con la aprobación de su Junta Directiva. Esta prohibición podrá ser eliminada por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 6º: Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y, en caso de existir sobre alguna de ellas, diversos titulares, el Banco no reconocerá, a los efectos de su representación, sino a uno sólo de ellos.

Todas las acciones dan a sus titulares, iguales derechos a dividendos o beneficios netos, derivados de las utilidades obtenidas en los ejercicios semestrales del Banco.

La propiedad de las acciones y los traspasos de aquellas por causa de garantía, se prueban en la forma prevista por el Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Artículo 7º: Los aumentos de capital podrán ser suscritos por la República de Venezuela, mediante decisión del Ejecutivo Nacional, por institutos autónomos, empresas del estado, y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como por personas naturales o jurídicas privadas, y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la

República de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por órgano del Ministerio que designe el Presidente de la República, mediante Decreto.

Artículo 8º: El Banco podrá efectuar aumentos de su capital, mediante oferta pública de acciones, a cuyo efecto deberá cumplir las normas legales correspondientes, sobre mercado de capitales. En tal caso, deberá ser fijado un plazo para la suscripción de las acciones objeto de la oferta, vencido el cual, el Ejecutivo Nacional podrá adquirir para la República, las que no hubieren sido suscritas por el público, a reserva de enajenarlas posteriormente, cuando tuviere compradores, en las condiciones existentes en el mercado, a menos que la Asamblea General de Accionistas resuelva limitar el aumento de capital, al monto correspondiente al valor nominal total de las acciones que hayan sido suscritas.

Artículo 9º: La Asamblea General de Accionistas podrá establecer, modificar o eliminar, mediante decisión que deberá ser adoptada con la presencia en ella, de un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable, por lo menos, del mismo número de accionistas, el régimen de derechos de preferencia que considere conveniente, a favor de accionistas del Banco, para la adquisición de acciones provenientes de aumentos del capital social del Banco o de ventas de las mismas, o para cualquier otro asunto. Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas al respecto, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, para que surta efectos frente a terceros.

SECCION II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 10: La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y las decisiones tomadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los que no hayan concurrido.

Artículo 11: En todo caso, las Asambleas Generales de Accionistas se considerarán válidamente constituidas para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Banco.

Artículo 12: La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince (15) días continuos de anticipación, por lo menos.

Artículo 13: La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince (15) días continuos de anticipación, por lo menos.

Artículo 14: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Artículo 15: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

1. Conocer el informe anual de gestión de la Junta Directiva.
2. Aprobar, modificar o improbar el balance general y demás estados financieros, con vista del informe de los Comisarios.
3. Designar al Presidente, así como a seis (6) Directores con sus respectivos suplentes personales y fijar las dietas correspondientes a los Directores.
4. Designar dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y fijarles su remuneración.
5. Resolver sobre los proyectos de estatutos del Banco o las modificaciones al mismo, presentados por la Junta Directiva a su consideración.
6. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
7. Las demás que le señale el Código de Comercio, o la presente Ley.

SECCION III DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16: La administración inmediata y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente y seis (6) Directores.

Artículo 17: El Presidente deberá ser persona de reconocida competencia en materia bancaria y financiera y será elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas. Los otros miembros de la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General de Accionista, así: los Directores que correspondan a la representación de los trabajadores y sus correspondientes suplentes, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y los restantes Directores y sus respectivos suplentes, mediante elección libre.

Parágrafo Único: En caso de falta temporal del Presidente, éste será suplido por cualquiera de los Directores que él designe.

Artículo 18: El Presidente y los seis (6) Directores del Banco deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser personas solventes y de reconocida competencia.

Artículo 19: No podrán ser Presidente ni Directores del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Fisco, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de la libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras, de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. Las personas que tengan con el Presidente de la República, los Ministros de la economía o un miembro de la Junta Directiva, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. No podrá ser Presidente, la persona que desempeñe igual cargo o forme parte de una junta administradora, en otro banco o institución financiera de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o en compañía de seguros, con excepción de las instituciones financieras o empresas que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela; y no podrán ser Directores, las personas que formen parte de una junta administradora de otro banco o institución financiera de los regidos por la citada Ley, o de compañía de seguros, con excepción de las instituciones financieras o empresas integrantes del indicado Grupo Financiero.
4. Los deudores de obligaciones demoradas, bancarias o fiscales.

Artículo 20: El Presidente y los Directores del Banco no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21: El Presidente y los Directores del Banco durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente elegidos para períodos iguales.

Artículo 22: Los Directores del Banco tendrán igual número de suplentes personales, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, y serán elegidos por igual período que los Directores principales.

Parágrafo Unico: En caso de falta absoluta del Presidente o un miembro de la Junta Directiva principal y de su suplente personal, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados, en la misma forma empleada para la designación de sus predecesores. La falta absoluta del Presidente será suplida, transitoriamente, por el Director que designe la Junta Directiva.

Artículo 23: La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y cada vez que lo requieran los intereses del Banco. La Junta Directiva podrá sesionar con la concurrencia mínima de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, en las reuniones de la misma, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta Directiva.

Artículo 24: La Junta Directiva ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco y, en particular, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
2. Elaborar proyectos de Estatutos del Banco o modificaciones al mismo, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
3. Nombrar un Primer Vicepresidente Ejecutivo, cuyas funciones y duración en su cargo, serán establecidas en los Estatutos del Banco.
4. Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco, junto con los reglamentos internos necesarios para la realización de los mismos.
5. Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco, cuya aprobación le corresponda, de conformidad con los reglamentos internos que ella misma dicte.
6. Aprobar los actos de disposición del Banco.
7. Aprobar todo lo referente a la estructura organizativa y funcional del Banco.
8. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, así como la escala general de remuneraciones para el personal del Banco.
9. Establecer y clausurar sucursales y agencias en el interior y exterior de la República.
10. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior, así como establecer y clausurar oficinas de representación en el exterior.
11. Fijar los tipos de interés y las demás tarifas por servicios que habrán de regir las operaciones del Banco.
12. Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, que considere convenientes para la administración de la institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y demás operaciones del Banco.
13. Designar los representantes del Banco en las Asambleas Generales de Accionistas y otros eventos de los bancos,

instituciones financieras o empresas que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, y en los demás bancos, instituciones financieras, empresas u organizaciones, en las que el Banco tenga algún interés, así como designar los directores y funcionarios, en esos entes que, en representación del Banco, deban ser designados por dichas Asambleas.

14. Designar los auditores externos que habrán de dictaminar sobre los estados financieros del Banco.

15. Delegar en el Presidente del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.

SECCION IV DEL PRESIDENTE DEL BANCO

Artículo 25: El Presidente ejerce la representación legal del Banco, preside las Asambleas Generales de Accionistas y la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
2. Convocar, por decisión propia, cuando lo crea necesario, las Asambleas Generales de Accionistas.
3. Convocar las Juntas Directivas.
4. Nombrar los vicepresidentes que juzgue necesario y fijarles sus respectivas remuneraciones.
5. Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Banco.
6. Nombrar apoderados del Banco, judiciales o extrajudiciales, y otorgarles los correspondientes poderes.
7. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
8. Cualquiera otros que le señalen las Asambleas, la Junta Directiva, los Estatutos o las Leyes de la República.

Parágrafo Unico: El Presidente del Banco podrá delegar en cualquier otro funcionario de la Institución, la comparecencia y facultad para absolver posiciones juradas en juicio. El funcionario designado consignará en el expediente respectivo, documento autenticado en donde conste la delegación efectuada, de acuerdo a lo indicado.

TITULO II DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES

Artículo 26: El Banco Industrial de Venezuela, en cumplimiento de su objeto, podrá efectuar todas las operaciones que, de conformidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, puedan efectuar los bancos e instituciones financieras, es decir, Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Sociedades de Capitalización, Arrendadoras Financieras, Fondos de Mercado Monetario, y cualquier otro que autorice la Ley.

Artículo 27: El Banco Industrial de Venezuela podrá efectuar, además, las operaciones que se indican a continuación:

1. Participar en la constitución, promoción y fusión de instituciones financieras y en los capitales de las mismas, siempre que ello sea necesario o conveniente, según el objeto del Banco, para el financiamiento de la diversificación y ampliación de las actividades que se realicen en Venezuela, ya sean industriales, artesanales, turísticas, de hidrocarburos y minería, agroindustriales, las agrícolas necesarias para la producción de materias primas destinadas a establecimientos industriales o agroindustriales específicos, y las referentes a la realización de exportaciones o

comercialización interna de productos industriales, artesanales, mineros y de hidrocarburos de origen nacional. Con tal motivo podrá suscribir y conservar acciones de tales empresas en su totalidad o en cualquier proporción.

2. Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de una parte determinada de su cartera de créditos o de los valores que posea.
3. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos comisiones y otros encargos de confianza.
4. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades comerciales, con plazo de hasta cinco (5) años, con garantía hipotecaria o prendaria, o con aval o fianza de primera clase, siempre que el producto del crédito se destine exclusivamente, a la comercialización interna o exportación de productos industriales nacionales.
5. Las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza, previa consulta con la Superintendencia de Bancos, respecto de la compatibilidad del tipo de operación propuesto. La Superintendencia de Bancos deberá notificar al Banco su decisión, en el plazo máximo de sesenta (60) días continuos, contado a partir de la fecha de recibo de la consulta. En caso de silencio administrativo, la consulta se tendrá por aprobada.

Artículo 28: El monto de los créditos que el Banco otorgue, con garantía hipotecaria, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la garantía, y el plazo de los mismos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la vida útil del bien dado en garantía.

Artículo 29: La Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela establecerá las normas internas necesarias para que el Banco mantenga, en el ejercicio de sus operaciones de intermediación financiera, un índice de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades y sea preservada una equilibrada diversificación de la fuente de sus recursos y de sus colocaciones e inversiones. Asimismo, la Junta Directiva del Banco vigilará el cumplimiento de las referidas normas y velará por el mantenimiento, en las operaciones del Banco, del indicado índice de liquidez y solvencia, así como del adecuado equilibrio entre la fuente de sus recursos y sus colocaciones e inversiones.

CAPITULO II OPERACIONES INTERNACIONALES

Artículo 30: Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones contenidas en esta Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Banco Industrial de Venezuela podrá realizar, a través de sus Sucursales y Agencias en el exterior, todas las operaciones compatibles con su naturaleza, de conformidad con las Leyes de los países en los cuales opere.

El monto de los préstamos y créditos que otorgue cada Sucursal o Agencia en el exterior, en la moneda del país respectivo, no deberá exceder, con respecto a cada una de ellas, del monto de su capital asignado, mas el monto de las correspondientes obligaciones y depósitos recibidos en dicha moneda, incluyendo los depósitos efectuados por el Banco Industrial de Venezuela, sus otras sucursales o agencias, así como por las instituciones financieras y empresas que integren el Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela. El Banco Central de Venezuela podrá ampliar el límite aquí establecido, previa solicitud razonada del Banco.

Artículo 31: El Banco Industrial de Venezuela podrá realizar, directamente, operaciones de inversiones y otorgamientos de créditos, en moneda extranjera, con recursos obtenidos en Venezuela, dentro de las limitaciones de plazo y monto establecidas en la presente Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aplicables a sus operaciones, siempre que se registren contablemente en bolívares y, en su conjunto, no excedan del doble del Capital Pagado y Fondos de Reserva del Banco. Por razones de política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o limitar la realización de las operaciones contempladas en este artículo.

TITULO III DE LA NOTARIA INTERNA

Artículo 32: Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente, de los Vicepresidentes, de los Gerentes y Sub-Gerentes, de los Gerentes de Sucursales y de los Agentes del Banco, debidamente autorizados por la Junta Directiva, con el sello del Banco Industrial de Venezuela y las firmas de dos testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones con relación a las cuales el Banco y las instituciones financieras o empresas del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el funcionario autorizado, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo pautado en la Ley de Registro Público.

Artículo 33: A los efectos del artículo anterior, el Banco Industrial de Venezuela llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante un Juez de Primera Instancia en lo Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin al cual estarán destinados.

Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados trimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, la cual está en la obligación de recibirlos, archivarlos y conservarlos. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco. La Oficina Principal de Registro del Distrito Federal y el Banco Industrial de Venezuela, están en la obligación de exhibir los libros que les corresponde conservar y archivar, a quien lo solicite, y de expedir las copias certificadas de los asientos contenidos en los mismos, que sean requeridas por cualquier solicitante.

Las copias certificadas de los documentos inscritos en Los Libros de la Notaría Interna, expedidas por los funcionarios mencionados en el artículo anterior, autorizados expresamente por la Junta Directiva, a tal fin, dan fe de su contenido.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34: El Banco Industrial de Venezuela, así como las instituciones financieras y empresas del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, estarán sujetos, en razón de sus diversas actividades y al igual que las personas jurídicas de derecho privado, al pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que establezcan las leyes, con las excepciones establecidas en el presente título.

Artículo 35: Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la administración pública central y de la administración pública descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio, a favor del Banco Industrial de Venezuela y de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco o de las indicadas instituciones financieras, se extenderán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean, ni a contribución alguna.

Artículo 36: La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Industrial de Venezuela o de las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para garantizar el pago de créditos otorgados por los mismos, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar, en razón de sus funciones.

Artículo 37: El Banco Industrial de Venezuela y las instituciones financieras que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, gozarán de los privilegios siguientes:

1. Los créditos a favor del banco o de las indicadas instituciones financieras, cuando no hayan sido pagados, al ser exigibles, serán demandados judicialmente, mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de los mismos, formulados por los empleados competentes del Banco y de las referidas instituciones financieras, tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes;
2. En ningún caso es admisible la compensación contra el Banco Industrial de Venezuela, ni las indicadas instituciones financieras, de créditos en contra de los mismos, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan ser compensados;
3. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco o de las citadas instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas en contra del Banco o de dichas instituciones, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al representante del Banco o institución del caso, por su omisión;
4. Toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte el Banco o cualquiera de las indicadas instituciones financieras, desfavorable al Banco o a cualesquiera de ellas, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales;
5. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas, el Banco ni las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, aun cuando sean negados los recursos interpuestos por ellos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos;
6. Los Tribunales de Justicia tienen el deber de despachar, en los términos más breves, los juicios en los que sea parte el banco o las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela.
7. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que sobre contra el Banco o cualquiera de las indicadas instituciones financieras, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes;
8. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la Nación, los Estados y Municipalidades, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización o administración del Banco y de las indicadas instituciones, a los fines de cualquier solicitud de información o averiguación que realicen, en interés del Banco o de dichas instituciones financieras y a denunciar los

hechos de los cuales tuvieren conocimiento, que impliquen fraude en los créditos tramitados con cargo al patrimonio del Banco o de las citadas instituciones financieras, quedando sujetos por la infracción de lo dispuesto en este numeral, a las sanciones establecidas en la legislación penal;

9. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, ni a las instituciones financieras del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para alguna actuación judicial;
10. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Banco Industrial de Venezuela o a cualquiera de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca judicial o medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Banco o las indicadas instituciones financieras, luego que resuelvan definitivamente ejecutar dichas medidas, suspenderán en tal estado, los juicios correspondientes, sin practicar las medidas del caso, y notificarán a la Junta Directiva del Banco o de la institución financiera afiliada afectada, para que fije los términos en que habrá de cumplir lo sentenciado.

Artículo 38: La enajenación de activos del Banco Industrial de Venezuela y de las instituciones financieras integrantes del Grupo Financiero Banco Industrial, estará regulada, exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados por el Banco y las indicadas instituciones financieras, los bienes que se vieren obligados a adquirir para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones. Los procesos a seguir por el Banco, las instituciones financieras y empresas del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, para la enajenación de sus activos estarán regulados por las normas que dicte la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, a fin de regular el procedimiento de oferta pública, a seguir en cada caso, o la adjudicación directa, esta última, únicamente, en caso de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública.

Artículo 39: El Banco Central de Venezuela podrá establecer para el Banco Industrial de Venezuela y las instituciones financieras que formen parte del Grupo Financiero Banco Industrial de Venezuela, un encaje inferior al que determine para el resto de los bancos e instituciones financieras, en atención a la ejecución, por parte de los mismos, de programas especiales de financiamiento que deban realizar para la ejecución de políticas que determine el Ejecutivo Nacional, a los fines de la reactivación o fomento de la producción, previa solicitud motivada del Banco Industrial de Venezuela o las indicadas instituciones financieras.

Artículo 40: No se computarán, a los fines del cálculo de la posición neta en moneda extranjera del Banco Industrial de Venezuela, los capitales asignados a sus sucursales y agencias en el exterior, y los títulos de deuda, denominados en moneda extranjera, emitidos o avalados por la República de Venezuela.

Artículo 41: El Banco Industrial de Venezuela estará exceptuado del cumplimiento de las normas para el control del Índice de Intermediación Cambiaria que sean establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 42: El Banco Industrial de Venezuela estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que les imponga la obligación de destinar parte de sus recursos crediticios, a la atención de determinadas actividades de la producción.

Artículo 43: La Superintendencia de Bancos adecuará el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, y de las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Bancos y demás Instituciones

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES I N° 5.396 Extraordinario

Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 32 Págs. Precio Bs. 600

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

Financieras, con relación al Banco Industrial de Venezuela, a la especial naturaleza que la presente Ley otorga a dicha institución; aplicará al indicado Banco las normas de dicha Ley, sólo en cuanto le sean aplicables; y le adaptará las disposiciones generales que dicte.

Artículo 44: El Ejecutivo Nacional podrá determinar el porcentaje de los recursos disponibles o montos correspondientes a depósitos bancarios, de los entes de la administración pública, central y descentralizada, que deberán ser depositados en el Banco Industrial de Venezuela.

Artículo 45: Cuando una institución financiera del Grupo Banco Industrial de Venezuela ponga en peligro la liquidez, seguridad o buen funcionamiento del sistema, el Banco Industrial de Venezuela se hará cargo, directamente, de su administración o liquidación, sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás Leyes de la República.

Artículo 46: Las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44, de la presente Ley, tendrán vigencia, únicamente, mientras la República, los Estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, las sociedades en las cuales la República y demás personas indicadas, tengan participación mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, y las sociedades en las cuales las sociedades indicadas tengan la misma participación, mantengan en propiedad, un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social del Banco.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47: Se fija un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto Ley, para

que el Banco proceda a la redacción y aprobación de sus nuevos Estatutos Sociales, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48: Se deroga la Ley del Banco Industrial de Venezuela, de fecha 11 de Marzo de 1975.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAVA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
ORLANDO NAVAS OJEDA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
ALVARO SILVA CALDERON
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
RICAURTE LEONETTI
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ